

Estudios jurídicos bancarios:
y otros aportes de derecho de la integración
económica en internacional público.

Miguel Reyes Sánchez

COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA
DEL DERECHO DOMINICANO
1844-1998

Frank Moya Pons

ESTUDIOS JURIDICOS BANCARIOS

y otros aportes
de Derecho de la Integración Económica
e Internacional Público



Miguel Reyes Sánchez

ESTUDIOS JURIDICOS BANCARIOS

**y otros aportes
de Derecho de la Integración Económica
e Internacional Público**

Miguel Reyes Sánchez

1995

Primera edición:
Octubre de 1995

Impresión al cuidado de Miguel Frómata

Diagramación:
Santiago Concepción Silverio

© 1995 Miguel Reyes Sánchez

Depósito Legal: BN 31.10 - 1995

Impreso en Santo Domingo, República Dominicana

Índice

Palabras Liminares	7
Los Acuerdos con el Fondo Monetario Internacional.....	9
La Banca Múltiple en América Latina.....	31
La Reforma Financiera	71
El Regimen de la Moneda en el Código Monetario y Financiero	79
La Reglamentación de las Entidades Remesadoras	91
La Banca Off-Shore	103
La Integración Económica	115
La Comunidad del Caribe	127
La Asociación de Estados del Caribe	135
Los Fondos de Inversión Social.....	143
El Secreto Bancario y la Superintendencia de Bancos.....	151
Las Naciones Unidas.....	157
Los Acuerdos de Paz de Centroamérica	165

En el día 18 de Agosto de 1945, se reunió en la ciudad de Buenos Aires, un Comité de Liberación Nacional, integrado por los señores:

- Juan B. Justo, Director del Partido Radical.
- Dr. Juan D. Perón, Secretario del Partido Radical.
- Dr. Raúl Alfonsín, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.
- Dr. Juan José Brundage, Director del Partido Unión Cívica Radical.

El Comité de Liberación Nacional, en sesión de 18 de Agosto de 1945, acordó declarar el día 16 de Julio de 1945, día de Liberación Nacional, y declaró la guerra a los tiranos que se apoderaron del Poder en el día 16 de Julio de 1945.

Palabras Liminares



Este libro tiene como principal objetivo presentar a los estudiosos del derecho una visión jurídica de muchos temas, que a pesar del interés manifiesto que se advierte en la opinión pública, se carece en la República Dominicana de una bibliografía que pueda servir de material de apoyo a las investigaciones científicas y usos didácticos en la cátedra universitaria. Quizás, estos trabajos puedan arrojar un poco de luz sobre aspectos jurídicos determinantes en nuestro sistema financiero nacional. Asimismo, en adición a los análisis en materia de Derecho Bancario, se complementa con estudios desarrollados sobre el nuevo Derecho de la Integración Económica y el Derecho Internacional Público.

Algunos de estos trabajos fueron dictados como conferencias en los Coloquios Jurídicos de la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, entre los cuales se encuentran "Los Acuerdos con el Fondo Monetario Internacional" y "La Banca Múltiple en América Latina". De igual forma, con motivo de la presentación a las Cámaras Legislativas para su aprobación de la nueva versión del proyecto de Código Monetario y Financiero, se publicaron en el Periódico El Siglo, dos estudios sobre la Reforma Financiera y el Régimen de la Moneda en el referido texto legal.

El planteamiento de la situación actual de la reglamentación de las entidades remesadoras, como el secreto bancario y la Superintendencia de Bancos y los aportes de los organismos internacionales con la finalidad de mitigar la pobreza a través de la creación en toda Latinoamérica de Fondos de Inversión Social, fueron otros temas jurídicos tratados en los diarios nacionales, con la finalidad de ofrecer una orientación clara sobre los elementos jurídicos que configuran el status actual de esas entidades.

El Derecho de la Integración por su novedad y en la medida en que llena una necesidad actual al encaminarse

todos los países del mundo a constituirse en bloques de naciones, tiene una especial connotación, analizando la figura y experiencia de la integración en los diversos continentes, en especial dirigiendo dos de esos trabajos a la zona geográfica que ocupa la República Dominicana: El Caribe. En ese tenor, se analiza la Comunidad Económica del Caribe (CARICOM) y la recién formada Asociación de Estados del Caribe (AEC).

Un tema que reviste especial importancia dentro de este texto es el de la Banca Off-Shore, en la medida en que se trata de una institución que ha jugado un papel relevante en los países que poseen mercados financieros internacionales desarrollados, tratando de presentar una visión documentada de la evolución, ventajas y desventajas de la adopción de ese tipo de entidad de intermediación financiera en naciones subdesarrolladas como la nuestra.

El Derecho Internacional Público, no podía dejarse de soslayo teniendo en cuenta la interrelación entre los Organismos Internacionales de financiamiento, las naciones, la integración con la finalidad de crear comunidades internacionales, conllevando toda la temática una invasión constante a áreas que están delimitadas en la circunscripción de este derecho. Así, en ocasión de la celebración del cincuenta aniversario de las Naciones Unidas era prudente analizar su historial jurídico y su futuro político, concluyendo con un estudio jurídico de los acuerdos que sirvieron para llevar la paz a Centroamérica.

En todos estos trabajos si bien es cierto que he tratado de llevar el mayor apego al rigor científico, tanto en los métodos de investigación como en los aspectos estrictamente legales, ciertamente no puedo dejar de admitir que en muchos de ellos queda plasmada mi concepción, como un aporte personal, de la humilde visión que tengo sobre cada uno de estos temas.

Octubre de 1995

LOS ACUERDOS CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

3.

ESTADO DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LOS ACUERDOS CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

INTRODUCCION

La Firma de la Carta de intención por las autoridades correspondientes de un país miembro del Fondo Monetario Internacional solicitando acogerse a uno de los Programas de Derechos de Giro de ese Organismo, siempre ha promovido el surgimiento de interesantes polémicas jurídicas en cuanto a la necesidad o no de que sean sometidos al Congreso Nacional de las naciones involucradas.

La República Dominicana no ha sido una excepción. En años pasados experimentados juristas han esbozado, en una polémica pública, diversas teorías antagónicas justificando sus posiciones, pero partiendo en su mayoría de la premisa errónea de calificar jurídicamente los Acuerdos con el Fondo Monetario Internacional como empréstitos.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS

El Profesor Henry Capitant, en su Vocabulario Jurídico, define el Préstamo como un “Contrato por el cual una persona entrega a otra una cosa mueble que le pertenece (cuerpo cierto o cosa determinada sólo por su género) para que se sirva de ella con cargo de restitución”.

Asimismo, los Profesores Mazeaud en sus Lecciones de Derecho Civil establecen que “el préstamo es un Contrato Sinalagmático Imperfecto; porque, en el momento de su formación, no se origina ninguna obligación con cargo al prestador”. Por otra parte, advierten como efectos principales del Contrato de Préstamo Dinero, las obligaciones con cargo al Prestatario de reembolsar el capital prestado y el pago de los intereses estipulados al vencimiento fijado; sin establecer, como contrapartida ninguna obligación positiva a cargo del prestador.

Partiendo de las definiciones, características y naturaleza jurídica del Préstamo ya estudiadas, es oportuno establecer las diferencias jurídicas correspondientes que demostrarán claramente que los Acuerdos de Derechos de Giro con el Fondo Monetario Internacional, no constituye de manera alguna empréstitos.

Los Acuerdos de Derechos de Giro son operaciones “sui generis”, que consisten en un

intercambio de monedas mediante el cual el Fondo Monetario Internacional le da al país miembro moneda fuerte y el país miembro se la cambia por su moneda nacional, con el compromiso de reconvertirla posteriormente para recomprar las tenencias que detente el fondo en su moneda.

El acápite b) del Artículo XXX del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional define como Acuerdo de Derechos de Giro “una decisión del Fondo Monetario mediante la cual se asegura a un país miembro que podrá efectuar compras a la Cuenta de Recursos Generales de conformidad con los términos de la decisión durante un plazo determinado y hasta una suma específica”.

La primera diferencia que se advierte entre los Acuerdos de Derechos de Giro y el Préstamo, nace de las mismas definiciones de los Profesores Henry Capitant y Mazeaud cuando establecen como principal efecto del préstamo la restitución de la cosa prestada, lo cual no ocurre con los Acuerdos de Derechos de Giro.

En el caso de esos Acuerdos no existe una cosa prestada, ya que en la primera parte de la operación se trata de un canje de divisas; es decir, jurídicamente se trata de una compra de una moneda por otra. Esta operación se efectúa entre el Fondo Monetario Internacional y el país miembro.

Posteriormente, de acuerdo al acápite b) de la Sección Séptima del Artículo V del Convenio Constitutivo del Fondo, se espera del país miembro que le haya vendido su moneda al Fondo Monetario Internacional que recompre, a medida que mejore su posición de balanza de pagos y de reserva, la tenencias del Fondo en la moneda originada por esa operación.

De igual manera, el citado artículo dispone en su parte in-fine que el país miembro deberá efectuar la recompra en caso de que el Fondo, de conformidad con las normas que sobre recompras adopte, exponga al país miembro que debe recomprar esas tenencias en vista de la mejora de su posición de balanza de pagos y reservas. En este caso, hay que hacer la distinción del anterior, ya que es el Fondo Monetario Internacional quien exige la recompra al país miembro, cuando éste no realiza la reconversión esperada al haber mejorado su balanza de pagos.

En ese orden, ha quedado claramente demostrado que no se trata de la restitución de una cosa prestada; estamos en presencia de un mecanismo especial con pautas definidas en el Convenio Constitutivo del Fondo, mediante el cual se establece la manera en que se realizará un intercambio de monedas recíprocamente en virtud de un Acuerdo de Derechos de Giro.

Una segunda diferencia se encontraría en que el préstamo es un Contrato Sinalagmático

Imperfecto, ya que no se origina en su formación ninguna obligación por parte del prestador y en los Acuerdos de Derechos del Giro ambas partes tienen obligaciones recíprocas, una vez la Junta de Directores Ejecutivos del Fondo aprueben la Carta de Intención, el Memorandum Técnico de Entendimiento y el Informe preparado por el personal técnico del Fondo en cuanto a la solicitud del país miembro y autorice el giro de los fondos.

La ejecución de esos giros, que podrán llegar hasta la suma específica aprobada, se efectuará por parte del Fondo Monetario Internacional, mediante el canje de divisas de moneda fuerte o Derechos Especiales de Giro a cambio de la moneda nacional del país miembro, el cual se obliga a observar los objetivos y políticas enunciadas en la Carta de Intención y el Memorandum Técnico.

Asimismo, de acuerdo a los acápites a) y b) de la Sección Séptima del Artículo V, antes citadas, el país miembro tendrá el derecho de recompra en cualquier momento o el Fondo Monetario Internacional tendría la obligación de ambas partes, ya que el Fondo Monetario Internacional tendría la obligación de vender las tenencias que detente en la moneda nacional de un país miembro en cualquier momento que ese país lo juzgue conveniente, el cual tendrá la obligación, a requerimiento del Fondo, de recomprar su moneda, teniendo el Fondo Monetario Internacional la obligación de entregar la

cantidad correspondiente al valor recomprado en la moneda nacional del país miembro. Por lo tanto, no hay lugar a dudas que al exigir obligaciones recíprocas estamos en presencia de un Contrato Sinalagmático Perfecto.

La tercera diferencia importante de destacar, se encuentra en que uno de los efectos del Préstamo de Dinero, con cargo al prestatario, según la definición de los hermanos Mazeaud, es el pago de los intereses estipulados al vencimiento fijado; en cambio, en el caso de los Acuerdos de Derechos de Giro, éstos no generan intereses.

En la Sección 4 del Artículo III del Convenio Constitutivo del Fondo se estatuye que “El Fondo aceptará de todo el país miembro, en sustitución de la parte de la moneda de dicho país que se mantengan en la Cuenta de Recursos Generales y que a juicio del Fondo no sea necesaria para sus operaciones o transacciones, pagarés u obligaciones similares emitidas por el país miembro o por la depositaria que éste haya designado de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIII. Esos efectos no serán negociables ni devengarán interés y serán pagaderos a la vista según su valor nominal mediante la cuenta que el Fondo mantenga en la depositaria designada...”

En cuanto a su naturaleza jurídica, los Acuerdos de Derechos de Giro no podrán considerarse como empréstitos, ya que no existe un

documento de crédito como letra de cambio o pagaré para sustentar esa operación; sino que esos efectos son pagaderos a la vista según su valor nominal, lo cual equivale a dinero en efectivo.

En consecuencia, hay que hacer la salvedad de que los pagarés a que se refiere el Convenio Constitutivo del Fondo no provienen de ninguna operación de crédito; constituyen, tal y como lo expresa su artículo III, un sustituto de la cuota que el país debe abonar al Fondo en pesos dominicanos, en el caso de la República Dominicana.

LEGISLACION NACIONAL VIGENTE SOBRE LOS ACUERDOS DE CREDITO

La legislación nacional vigente sobre los Acuerdos de Crédito Público está compuesta por diversas disposiciones legales enmarcadas en la Constitución de la República, en Leyes Adjetivas y en Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

A. Constitución de la República

En cuanto a las disposiciones consagradas en la Constitución de la República, es de sumo interés analizar los incisos 13, 14 y 15 del Artículo 37 de la Sección V de nuestra Carta Magna, en lo relativo a las atribuciones del Congreso Nacional.

Partiendo de la premisa demostrada de que los Acuerdos de Derechos de Giro no constituyen empréstitos, el inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, es una disposición inaplicable a dichos acuerdos, en la medida en que dá atribuciones al Congreso Nacional para “autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo”.

En cuanto al inciso 14 del mismo Artículo, que se refiere a la facultad del Congreso para “aprobar o desaprobar los Tratados y Convenciones Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo”, es importante la realización de ciertas puntualizaciones jurídicas para establecer que los Acuerdos de Derechos de Giro no constituyen Convenios Internacionales, pero si que se realizan al amparo de uno ya aprobado por el Congreso Nacional.

El Congreso Nacional sancionó, en virtud de ese inciso 14, los Acuerdos suscritos por la República Dominicana en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods el día 22 de julio de 1944, mediante la Ley No. 1071 de fecha 28 de diciembre de 1945, (G.O. No. 6406 del 4 de marzo de 1946), ratificó la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de septiembre de 1968, mediante la Resolución No. 360 de fecha 26 de septiembre de 1968 (G.O. No. 9103 del 2 de octubre de 1968) y aprobó la modificación al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario

Internacional suscrito en la referida Conferencia Monetaria y Financiera de Naciones Unidas, mediante la Ley No. 761 del 12 de abril de 1978 (G.O. 9467).

En la República Dominicana, de acuerdo con todos estos Convenios Internacionales citados, debidamente ratificados por el Congreso Nacional, se le otorgó fuerza de ley al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, como a sus enmiendas. Por lo tanto, los Acuerdos de Derechos de Giro aprobados o en vía de aprobación por el Fondo Monetario Internacional no deben ser sancionados por las Cámaras Legislativas en virtud de que no se trata de un Convenio Internacional; sino de una operación que es un efecto de las disposiciones del Convenio Constitutivo ya sancionado mediante el cual se rigen las relaciones de todos los países miembros del Fondo Monetario Internacional con dicho Organismo.

El doctor Joseph Gold, ex-Consultor Jurídico General y ex-Director del Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional, señala de una manera muy precisa que “el Acuerdo de Derecho de Giro no es un Convenio Internacional, y por lo tanto, no tiene ninguno de los efectos jurídicos internos de un Convenio Internacional. No hace falta adoptar medidas para darle fuerza de ley en los países que las requieren para que los trabajos tengan vigor en su territorio”.

En relación a la atribución congresional que dispone el inciso 15 del Artículo 37 de la Constitución de la República de “legislar cuanto concierne a la deuda nacional”, los Acuerdos de Derechos de Giro no conllevan alteración alguna de la deuda pública, ya que no se trata de un empréstito, sino de un Acuerdo de Cambio de Moneda, que en su contabilización aparecerán como un canje de divisas por pesos dominicanos, ya posteriormente, cuando mejore la balanza de pagos en otro canje a la inversa, es decir, la recompra de los pesos dominicanos por parte de la República Dominicana.

B. Leves Adjetivas y Convenios Internacionales

Las piezas legislativas más prominentes sobre los Acuerdos de Crédito Público son las Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947, la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962 y la Ley que regula las Transferencias Internacionales de Fondos No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

Por otra parte, en cuanto a las disposiciones que establecen las relaciones de la República Dominicana con el Fondo Monetario Internacional se encuentra la Ley que regula la Actuación y Representación del Banco Central frente a los convenios Monetarios y Bancarios suscritos y

ratificados (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Fondo Monetario Internacional) No. 1531 de fecha 9 de octubre de 1947 y el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

En lo relativo a la Ley Monetaria su Artículo 17 dispone que “La Junta Monetaria podrá, con la aprobación del Presidente de la República, someter a autorización previa la contratación o concesión, por particulares o por los bancos, de cualquier operación de crédito en el extranjero, las inversiones de fondos extranjeros en la República Dominicana y la transferencia de fondos dominicanos en el exterior. En caso de hacerse uso de dicha facultad, la Junta podrá delegar en los funcionarios superiores del Banco Central o en una comisión especial, la facultad de conceder la autorización mencionada dentro de los límites que dicha Junta establezca.

Sin embargo, en lo que concierne a operaciones que se definen como corrientes, en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, la Junta Monetaria deberá sujetarse a los compromisos contraídos en dicho Convenio”.

De acuerdo a la estipulación de la parte in-fine de este Artículo, se reconoce un principio universalmente admitido de los que los Tratados Internacionales tienen una jerarquía legal superior a las Leyes Adjetivas de los países que lo suscriben. Esto en la medida en que se sujeta a la Junta

Monetaria a los compromisos contraídos en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional en lo que concierne a las operaciones que se definen como corrientes en dicho Convenio.

Otra disposición importante de analizar es el 3er. Párrafo del Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, el cual establece que “basta la autorización previa de la Junta Monetaria, cuando el producto de un empréstito concertado con el Fondo Monetario Internacional se destine a mantener o promover la convertibilidad del peso dominicano de acuerdo con el convenio suscrito por la República con dicha Organización”.

Resulta interesante resaltar las diferentes posiciones planteadas por parte de eminentes juristas nacionales sobre la vigencia o no de la referida norma, entre los cuales podemos destacar al Doctor Rafael Albuquerque y al Doctor Rafael Luciano Pichardo.

El Doctor Rafael Albuquerque es de opinión de que el tercer párrafo del Artículo 47, que fue agregado mediante la Ley No. 50 de fecha 15 de noviembre de 1965, quedó derogado por la Constitución de la República de 1966, la cual exige la intervención del Congreso para la autorización de cualquier empréstito público sin distinguir entre los Convenios con el Fondo Monetario Internacional y los pactos con otras entidades.

A título de argumento contrario, el Doctor Rafael Luciano Pichardo justifica la existencia del tercer párrafo del Artículo 47 mediante una interesante teoría, que compartimos plenamente, al afirmar “que si el convenio es la ley especial que rige esa materia y su preeminencia sobre la constitución ha sido admitida, la sanción del Congreso no es indispensable para la validez del Acuerdo por cuanto ella no es requerida por ningún texto del Convenio”.

Sin embargo, en relación a la citada disposición, he observado en la redacción del texto una imprecisión cuando utiliza la palabra “empréstito” para referirse a los Acuerdos que se realizan con el Fondo Monetario Internacional, lo cual ha dado origen a valederas confusiones.

El propio Joseph Gold, para corroborar nuestra tesis de que dichos Acuerdos no constituyen empréstitos, es quien establece que “las transacciones del Fondo para el otorgamiento de facilidades no pueden ser clasificadas como “préstamos” o como “créditos” que dicho Fondo concede, de donde resulta jurídicamente impropio calificar a un país miembro como “deudor” del Fondo por el hecho de que tenga pendiente una obligación de recompra en un momento dado”.

Sobre la imprecisión de forma existente en la citada disposición, es preciso señalar que debe

interpretarse la palabra mal utilizada de “empréstito”, en la acepción de transacción u operación, tal y como la utiliza el Doctor Rafael Luciano Pichardo, para ser coherente con las normas que establecen el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y sus enmiendas posteriores, todas ratificadas por el Congreso Nacional de nuestro país.

En cuanto al fondo de la citada disposición, su vigencia es indiscutible, ya que no se ha promulgado una ley especial posterior que de manera expresa o tácita ponga término a la vigencia de la referida Ley No. 50. Todo lo contrario, existen disposiciones posteriores especiales, como las enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo, que son Convenios Internacionales sobre la materia, debidamente sancionadas por el Congreso Nacional, que de manera expresa ratifica dicha disposición.

En relación a las disposiciones que regulan las relaciones de República Dominicana con el Fondo Monetario Internacional, ya hemos estudiado los aspectos más preponderantes del Convenio Constitutivo del Fondo y sus Enmiendas, sólo nos quedaría analizar las pautas trazadas por la Ley No. 1531 que regula la actuación y representación del Banco Central frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados.

El Artículo 4 de dicha pieza legislativa consagra que la Junta Monetaria determinará la

política de la República en sus relaciones con el Fondo, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador del Banco Central.

De igual forma, en su artículo 7 estatuye que el Banco Central será la única entidad autorizada para operar con el Fondo Monetario Internacional y le da facultad para ejecutar ese afecto todas las operaciones previstas en el Convenio respectivo, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

A la luz de estas disposiciones legales consagradas en la Ley No. 1531 se desprende la facultad de la Junta Monetaria de conocer los Acuerdos de Derechos de Giro, en su calidad de rectora de la política de la República Dominicana en sus relaciones con el Fondo.

Asimismo, el Artículo 7 de la Ley No. 1531, faculta al Banco Central como única entidad autorizada para operar con el Fondo Monetario y ejecutar todas las operaciones previstas en el Convenio Constitutivo. En ese tenor, sólo la firma del Gobernador del Banco Central, en su calidad de representante legal de la institución, sería necesaria para la validez de la Carta de Intención.

CONCLUSIONES

Finalmente, es preciso destacar los elementos más importantes que hemos establecido en el transcurso de este trabajo, los cuales se pueden

resumir en cuanto a la naturaleza jurídica y características de los Acuerdos de Derecho de Giro, en los siguientes:

- a) Sólo se tratan de operaciones de cambio de monedas, sin que haya la restitución de una cosa, como ocurre en el préstamo.
- b) En esta transacción existen obligaciones recíprocas, tanto para el país miembro como para el Fondo Monetario Internacional, por lo cual estamos en presencia de un Contrato Sinalagmático Perfecto.
- c) No generan intereses, sino que el Fondo Monetario Internacional impone ciertos cargos por servicios.
- d) Ningún documento de crédito, como pagaré o letra de cambio, sustenta dicha operación.
- e) No constituyen Convenio Internacionales, pero sí se realizan al amparo de uno ya aprobado por el Congreso Nacional, como lo es el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y sus Enmiendas.
- f) La deuda pública no se altera en modo alguno.
- g) De acuerdo al Artículo 17 de la Ley Monetario y al Artículo 4 de la ley No. 1531 que regula las relaciones con el Fondo Monetario

Internacional, sólo la Junta Monetaria tiene la facultad de determinar la política general de la República en sus relaciones con el Fondo. Por lo tanto, sería el único organismo facultado para conocer de dichos Acuerdos.

- h) Bastaría sólo la firma del Gobernador del Banco Central para hacer efectiva la Carta de Intención y sus anexos, en su calidad de representante legal de la referida Institución Bancaria.

Por todas estas razones antes expuestas, me permito concluir que los Acuerdos con el Fondo Monetario Internacional no tienen que ser sometidos al Congreso Nacional.

BIBLIOGRAFIA

1. ALBURQUERQUE, Rafael. **El Empréstito del F.M.I. y el Congreso Nacional**. Publicado en el Listín Diario, 8 de noviembre de 1982.
2. ALBURQUERQUE, Rafael. **El Empréstito del F.M.I. y el Congreso Nacional**. Publicado en el Listín Diario, 26 de diciembre de 1982.
3. BOIN, Jacqueline y SERULLE, José. **F.M.I. Capital Financiero, Crisis Mundial**. Editora Gramil Santo Domingo.

4. **CAPITANT, Henry. Vocabulario Jurídico.** Traducción Aquilés Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
5. **GOLD, Joseph. The Stand-by Arrangements of the International Monetary Fund.** International Monetary Fund, Washigton, D.C. 1970.
6. **GOLD, Joseph. Special Drawing Right.** 2nd. Edition, International Monetary Fund, Pamphlet Series No. 13, Washington, D.C. 1970.
7. **GOLD, Joseph. Interpretation by the Fund,** International Monetary Fund, Pamphlet Series No. 13, Washington, D.C. 1968.
8. **HORIE, Shigen. El Fondo Monetario Internacional.** Casa Editorial Bosch, Barcelona.
9. **LUCIANO PICHARDO, Rafael Ml. La Transacción con el Fondo Monetario Internacional no tiene que ir al Congreso Nacional, ni ser firmada por el Presidente.** Publicado en el Listín Diario, 5 de enero de 1981.
10. **MAZEAUD, Henri, León et Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera, Vólumen IV,** Traducciones de Alcala Zamora, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.

11. VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Traducción Truyols y Serra. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid. 1974.

LA BANCA MULTIPLE EN AMERICA LATINA

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE DEFENSA

LA BANCA MULTIPLE EN AMERICA LATINA

INTRODUCCION

Cada período de la historia ha propiciado la revisión de las estructuras en que se cimentaban las comunidades de una época determinada para dar paso a una nueva etapa. Este ha sido un hecho ineludible. Si las naciones no tienen capacidad e imaginación para abordar las tareas que las circunstancias les imponen, estarán sentenciadas a divagar en la frustración material y espiritual.

En América Latina estamos asistiendo a un proceso de profundas transformaciones en el contexto político, económico y social. Las naciones que integran nuestra región, con su nuevo o renovado compromiso en favor de la democracia, han emprendido una serie de acciones concretas y políticas enérgicas orientadas a la revisión de sus sistemas financieros, teniendo como pautas la liberalización y la expansión del intercambio económico, para contribuir a la solución de los serios problemas que afectan nuestras colectividades.

Paolo Greco, en su curso de Derecho Bancario, señala que la función de la banca se difunde y penetra en diversas medidas, en casi todos los aspectos económicos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la economía del Estado, desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria, por lo que la organización bancaria de un país, debe estar en función directa con su grado de desarrollo, disponiendo de estructuras crediticias adecuadas para la debida realización de sus fines.

En este trabajo titulado La Banca Múltiple en América Latina, por la amplitud del tema trataré de ubicar mis observaciones en un análisis exhaustivo de esta figura jurídica en México y Chile, naciones en las cuales se ha desarrollado como parte esencial del sistema bancario nacional, así como en Venezuela, país que se encuentra inmerso en la adecuación de su sistema financiero para admitir la multibanca en su legislación nacional.

MARCO CONCEPTUAL

La banca múltiple puede definirse desde dos puntos de vista:

- a) Operativo, tomando como parámetro la facultad legal que tienen estas instituciones para efectuar todos los tipos de intermediación financiera,

concepto éste al que los doctrinarios de la multibanca se circunscriben.

- b) Objetivo, basado en la búsqueda de la finalidad que persigue como institución.

Desde el punto de vista operativo, se define la banca múltiple como una forma de organización del sistema bancario en la que las instituciones financieras pueden desarrollar cualquier tipo de operaciones propias de su giro, sean estas de servicios de banca financiera y/o servicios de banca de inversión, siempre que cumplan con las normas legales establecidas.

Desde el punto de vista objetivo, se puede definir como aquella entidad financiera que brindando todos los servicios de intermediación financiera, tiene como finalidad combatir la pulverización bancaria, es decir la existencia de muchas instituciones pequeñas, garantizar una mayor seguridad y liquidez en sus operaciones y ofrecer a la clientela una diversa gama de servicios bancarios, reduciendo así los gastos operativos.

ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS EN AMERICA LATINA

El destacado banquero peruano, Bernard Burlet, en ocasión de una Mesa Redonda sobre la Multibanca en el Instituto Peruano de Derecho

Bancario, expresaba que cuando escuchó por primera vez la palabra banca múltiple la consideró como una redundancia, ya que según su concepto no conocía banca que no fuera múltiple.

Asimismo, refería el señor Burlet que “inicialmente, cuando uno piensa en los primeros banqueros sea en Lombardía, Venecia, Inglaterra o España, me parece que la banca inicial fue múltiple por definición, en la medida en que no tenía limitación legal, sino que las leyes y reglas del juego estaban constituidas por la iniciativa del banquero y por la necesidad y la posibilidad del mercado. Más cerca de nosotros, en latinoamérica, la banca también fue múltiple en sus comienzos”.

Esa premisa de que toda banca es múltiple nos parece confusa, si se toman en cuenta los parámetros que hemos establecido en su definición. Sin embargo, no está del todo errado, cuando afirma que la banca inicial fue múltiple en la medida en que no tenía limitaciones legales; realmente la banca se especializó en el momento en que se dictaron normas jurídicas para regular una actividad específica dentro de los servicios de intermediación financiera.

La multibanca de manera formal surge en Bélgica en el año 1822, cuando se creó la Sociedad General de Bélgica. Pero en Alemania fue donde este tipo de institución alcanzó su desarrollo con la instauración del Primer Reich Alemán, bajo el

mando del Canciller Bismark en el año 1871, y la transformación en 1876 del Duetsche Bank y el Commerzbank, banca especializada en operaciones de comercio exterior a la multibanca. Por lo que muchos doctrinarios consideran a Alemania como la “ Cuna de la Banca Múltiple “.

En América Latina, México es el país que tiene en su historia la más rica experiencia en cuanto a la multibanca, siendo precisamente un modelo original de las transformaciones que puede experimentar la banca, de conformidad con las realidades y circunstancias en un momento dado. El sistema financiero mexicano ha sido en innumerables ocasiones objeto de sustanciales modificaciones, para asimilar lentamente los avances que ha experimentado la banca mexicana, siendo hoy en día un sistema sólido que sirve de ejemplo a todos los demás pueblos latinoamericanos.

EL CASO MEXICANO

En ese orden de ideas, y con la finalidad de que se tenga una mayor comprensión del proceso mexicano, considero necesario hacer, aunque someramente, una breve síntesis de los principales rasgos de la evolución histórica del sistema financiero mexicano hasta llegar a la banca múltiple.

Hacia el año 1830, se crea el primer banco mexicano: el Banco del Avío, el cual fue concebido

con la finalidad de desarrollar la principal actividad económica de la época, o sea la minería.

En el año 1837 surge el primer banco oficial, el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, creado por el Gobierno con la finalidad de resolver los problemas originados por la abundancia de monedas de cobre, de manera que fue prohibida la acuñación de toda moneda que no fuere de oro o plata.

En los albores del Imperio de Maximiliano en el año 1864 se logra la fundación, con la participación de varios capitales ingleses y mexicanos, del Banco de Londres, México y Suramérica, el cual logró autorización para la emisión de billetes. Más tarde, cambió su razón social por la de Banco de Londres y México, S.A., permaneciendo hasta nuestros días con el nombre de Banca Serfin, S.A.

El Gobierno de Chihuahua, en uso de su soberanía, autorizó en el año de 1875 el establecimiento del Banco de Santa Eulalia y lo facultó para emitir billetes reembolsables a la vista. Así en 1878 autorizó la fundación del Banco Mexicano, permitió el establecimiento del Banco Minero de Chihuahua en 1882 y en 1883 otorgó la concesión para el funcionamiento del Banco de Hidalgo.

Por concesión del Gobierno Federal, el 16 de agosto de 1881 se fundó en Ciudad México el

Banco Nacional Mexicano y el 18 de febrero de 1882 se estableció el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario.

En el año 1884 se promulga en México el Código de Comercio, el cual contenía un capítulo especial que reglamentaba las operaciones bancarias. Al amparo de este nuevo ordenamiento, se dá en México la primera fusión bancaria, cuando el Gobierno Federal en fecha 15 de mayo de 1884 autorizó la fundación del Banco Nacional de México, resultado de la fusión del Banco Mercantil Mexicano y el Banco Nacional Mexicano.

En el año 1896 el Gobierno Federal promulga la primera Ley General de Instituciones de Crédito, la cual centraliza la actividad bancaria como derecho absoluto de la Federación, eliminando la facultad de los Estados de otorgar concesiones de establecimiento a instituciones financieras.

La Revolución Social Mexicana que se llevo a cabo en 1910 contra el dictador Porfirio Díaz, deja inoperante la estructura bancaria creada, desapareciendo en el largo período revolucionario la mayoría de los bancos. Sólo dos, se mantuvieron, el Banco de Londres y México y el Banco Nacional de México, lograron superar las dificultades de la época.

Al finalizar la Revolución, rápidamente las autoridades mexicanas iniciaron la reestructuración

del sistema bancario mexicano, creando en 1924 la Comisión Nacional Bancaria y en el año 1925 el Banco de México, S.A., que fueron las dos piedras angulares sobre las que se cimentó el moderno sistema bancario mexicano.

En 1924 y 1926 fueron dictadas nuevas leyes de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. El autor de derecho bancario mexicano, Creel de la Barra al referirse a la ley de 1924 señala que “ el principio que sirve de base para esta ley es el de la especialización estricta de las instituciones. Este criterio que también se recoge en la ley de 1926, viene a ser el primer enfoque de orden técnico con que opera el sistema bancario postrevolucionario”.

En el año 1932 se dictó una nueva Ley de Instituciones de Crédito, que las definió como aquellas entidades que tienen por objeto exclusivo practicar operaciones activas de crédito y celebrar algunas de las siguientes operaciones: recibir depósitos a la vista, a plazos o en cuenta de ahorros, emitir bonos de caja o hipotecarios y actuar como fiduciarios.

El antecedente más cercano al régimen actual mexicano es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares promulgada en fecha 3 de mayo de 1941. Esta legislación se refería a uno o más de los siguientes grupos de operaciones, a saber: de depósito, de ahorro,

financieras, hipotecarias, de capitalización y fiduciarias; integrándose con el tiempo cuatro tipos diferentes de bancos:

- a) Los que practicaban operaciones de Depósito.
- b) Los que realizaban operaciones financieras.
- c) Los que celebraban operaciones hipotecarias.
- d) Los que efectuaban operaciones de captación.

Asimismo, como Organizaciones Auxiliares distinguió a los Almacenes Generales de Depósito, Bolsas de Valores, Cámaras de Compensación, Uniones de Crédito y posteriormente, Compañías de Finanzas.

La incompatibilidad entre la banca de depósito, las financieras y las hipotecarias impedía que una misma institución de crédito pudiera brindar a su clientela una gama completa de servicios bancarios. Esta situación produjo la integración de los grupos bancarios. Cabe destacar, que estos últimos fueron el resultado del hecho de que la banca de depósito, como las financieras y las hipotecarias, estaban facultadas para emitir parte de sus recursos de capital en la compra de acciones representativas del capital de otras instituciones de crédito.

El Ejecutivo Federal Mexicano, a sabiendas, de la tendencia de la banca a agruparse, en 1970

presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para adicionar un Artículo en que se reconocieran y regularan los grupos bancarios. En la exposición de motivos de dicho proyecto de ley, el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1970, se señalaba que “en México, como en otros países, se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros que consisten en la asociación, unas veces formal y otras sólo informales, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad del desarrollo financiero mexicano, que es conveniente reglamentar en la Ley con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria y encauzar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos”.

El desarrollo mismo de los grupos bancarios trajo consigo una forma superior de organización bancaria, que es la banca múltiple. A ese respecto, el 2 de enero de 1975 se publicó una reforma al artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estableciendo una excepción al principio de especialización de la banca, el cual establecía que no se podía otorgar concesión a una misma sociedad para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones de banca y crédito, ya fueran de depósito, financieras o hipotecarias.

La nueva norma excepcional incluida en el referido artículo 2, otorgaba a una misma sociedad la concesión para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones de banca y crédito, ya fueran de depósito, financieras o hipotecarias, siempre y cuando cumplieran con los siguientes dos requisitos:

- a) Que la nueva sociedad resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones de bancos de depósito, financieras e hipotecarias.
- b) Que al fusionarse alcancen un total de activos no inferior al que, por disposiciones de carácter general, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 18 de marzo de 1976 dictó las Reglas de Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, con base en las cuales se organizaron en ese mismo año las primeras instituciones de este tipo. Con tales bases se constituyeron 53 bancos múltiples, que resultaron de la fusión de 163 instituciones entre bancos de depósito, financieras e hipotecarias. Otras instituciones formaron grupos financieros encabezados por alguno de los bancos múltiples organizados.

Dichas Reglas destacaban como fines de la banca múltiple:

- a) Crear un modelo diferente de operación financiera.
- b) Evitar la piramidación de capitales.
- c) Ampliar la oferta crediticia.
- d) Ampliación de la red de ventanillas constituida por las sucursales de los bancos de depósito.
- e) Facilitar al cliente las operaciones y servicios de la banca, en la oferta de los servicios integrados.
- f) Aprovechar en mejor medida la capacidad instalada.
- g) Reducir costos de operación.
- h) Proporcionar más equidad en el reparto de las utilidades a los trabajadores de las empresas, que integraban grupos financieros.
- i) Mejorar las posibilidades de capacitación de los funcionarios y empleados para conocer corporativamente, las funciones de la banca múltiple, con la formación de nuevos ejecutivos, y en general, mejorar todos los servicios bancarios.

- j) Simplificar los cuadros de mando, eliminando la multiplicación de Consejos de Administración y de Comités y demás organismos operativos.
- k) Establecer mejores condiciones para operar mercados externos.

El ex Presidente de México, Miguel De La Madrid Hurtado describió en 1978 esta reforma como “ la transformación estructural más importante que había observado el sistema bancario mexicano, desde el establecimiento de las leyes bancarias que promulgaron los gobiernos después de la Revolución en los primeros años de la década de los treinta “.

A fines del año 1978, se promovió una reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con la finalidad de incorporar a su texto un capítulo especial sobre la banca múltiple, considerándola desde ese momento como un nuevo tipo legal de institución. De esta forma, la banca múltiple deja de ser una excepción al principio de incompatibilidad entre la banca de depósito, financieras e hipotecarias, y pasa a ser un grupo especial de operaciones de banca y crédito, específicamente regulado por el Capítulo VII del Título II de la Ley.

El 1 de septiembre de 1982, el Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se presentó ante la Asamblea

Legislativa para rendir su VII Informe Presidencial y anunció la estatización de la banca, estableciendo que “el servicio público de la banca y el crédito debe prestarlo exclusivamente el Estado y no puede ser objeto de concesión a particulares”.

El 27 de diciembre de 1984, se dicta la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual disponía que el servicio público bancario lo prestaría el Estado por medio de instituciones de banca múltiple y de instituciones de banca de desarrollo.

El 14 de julio de 1990, se promulga la Ley de Instituciones de Crédito, vigente actualmente, la cual transforma de manera sustancial el sistema bancario mexicano, al restablecer el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito, derogando así la exclusividad estatal en la prestación del referido servicio, el cual únicamente puede ser brindado por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo.

Los artículos 11 al 16 de la referida legislación establecen la forma de integración del capital de las instituciones de banca múltiple en tres series accionarias, la cual persigue dos objetivos básicos, según la exposición de motivos de la ley, a saber: “ a) Asegurar que los mexicanos detenten el control de los bancos; y b) que exista una participación diversificada y lo suficientemente plural, que impida fenómenos de concentración indeseable en

la toma de decisiones en perjuicio tanto de las instituciones como de los usuarios del servicio, aunque reconociendo la existencia de un grupo controlador, debidamente equilibrado por la regulación y vigilancia gubernamental en el buen manejo de las instituciones “.

Asimismo, lo que realmente identifica la banca múltiple mexicana, como cualquier otro sistema de multibanca, es la amplitud operacional que presenta. En ese orden de ideas, el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que pueden realizar una gran gama de operaciones, que antes estaban reservadas a los diferentes tipos de bancos especializados.

Una novedosa medida para el fomento del ahorro establecida en el artículo 60 de la referida Ley, que no hemos advertido en ninguna de las legislaciones de los países de latinoamérica, es la que dispone la inembargabilidad de las cantidades que tengan por lo menos un año de depositadas en cuentas de ahorro, siempre que no exceda al mayor de los límites entre el equivalente de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por operación o el equivalente al 75% del importe de cada operación. Asimismo, la consolidación de un Fondo Bancario de Protección al Ahorro, el cual es la continuación legal pero de manera más directa, del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, es otra de las medidas que adopta la

referida ley en su artículo 122. Este fondo es un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos de quienes resultan acreedores de alguna de estas instituciones, en virtud de las operaciones que realizan al amparo del servicio de banca y crédito.

El proceso mexicano ha sido muy interesante, como resultado de las transformaciones socioeconómicas que ha experimentado, se ha obtenido una unificación del sistema bancario en las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito, sea banca múltiple o banca de desarrollo, sin limitación alguna. De esto podemos deducir que realmente lo que existe en México es una sola clase de instituciones desde el punto de vista operacional: las de banca múltiple, subdivididas en instituciones de banca múltiple propiamente dichas e instituciones de banca de desarrollo con las mismas operaciones que las de banca múltiple, pero con la finalidad de promover el fomento económico de la nación mexicana.

El desarrollo de la banca mexicana ha ido más lejos de la mera conversión de las instituciones especializadas en bancos múltiples. Con la reforma de 1990 ha alcanzado logros insospechados, teniendo la nación mexicana uno de los ordenamientos jurídicos bancarios más transparentes y efectivos, que sirve de modelo a todos los países latinoamericanos.

LA MULTIBANCA EN CHILE

Chile se ha caracterizado por asumir constantemente transformaciones socioeconómicas que han experimentado las naciones desarrolladas del mundo occidental, adoptando casi sin reservas los esquemas financieros especializados de Inglaterra, Francia y Estados Unidos de América.

El experimentado economista chileno, Rolf Lüders señalaba que en el caso de la multibanca, el regulador permite que todas las instituciones financieras realicen todos los tipos de operaciones permitidas en el mercado, siempre que cumplan con los requisitos respectivos. Es decir, en el evento de la existencia de multibanca, la regulación no es por institución, sino por operación financiera. El sistema bancario chileno se ha reestructurado de manera que la existencia de la multibanca esta dada, no como institución propiamente dicha, sino como la posibilidad de que las instituciones nominalmente especializadas puedan realizar todas las operaciones de intermediación financiera.

Durante los últimos años las autoridades financieras chilenas han propiciado no sólo una liberalización del mercado financiero, sino que se han orientado abiertamente hacia la multibanca, sin jamás anunciarlo o asumir la figura jurídica legalmente. Muestra de esa apertura hacia la banca múltiple son las modificaciones que ha sufrido la Ley General de Bancos Chilena, No. 252 de fecha

30 de marzo de 1960, publicada con sus modificaciones el 10 de marzo de 1990.

En ese orden de ideas, en el sistema bancario chileno, al amparo de la Ley General de Bancos, existen dos clases de instituciones financieras: Los Bancos Comerciales y las Sociedades Financieras, ya que los Bancos de Fomento fueron excluidos del sistema mediante la derogación del Título XIV de la referida Ley.

Las múltiples operaciones que pueden realizar los Bancos Comerciales tienen un campo de acción bien amplio y grandes ventajas en lo que a captación de recursos se refiere. Estas operaciones son tan diversas que estimulan la competencia de las instituciones financieras del mercado en todas las operaciones. Esto no significa que todas las instituciones vayan a realizar todas las operaciones.

Los Bancos de Fomento podían realizar muchas operaciones similares a la de los Bancos Comerciales, lo cual motivó principalmente su desaparición. Sin embargo, en el caso de las Sociedades Financieras, estas tienen como único y específico objeto actuar como agentes intermediarios de fondos, pudiendo realizar especialmente las operaciones de recibir depósitos, salvo en cuentas corrientes bancarias, emitir bonos o debentures sin garantía y efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Banco Central de Chile.

Una parte que hemos considerado sumamente importante en la legislación bancaria chilena son las medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación. Estas serán someramente analizadas en la medida en que constituyen un aporte valioso para resolver las crisis bancarias que constantemente se presentan en los países de latinoamérica y van encaminadas a ofrecer transparencia al sistema, fortaleciendo así la existencia de la multibanca como la mejor opción en un marco de seguridad y efectividad.

La declaración de quiebra de un banco sólo podrá ser efectuada cuando se encuentre en liquidación voluntaria, producto de la cesación en el pago de sus obligaciones. En ese sentido, el legislador chileno ha establecido todo un procedimiento con plazos expeditos para que el directorio de un banco que presente problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones presente proposiciones de convenio a sus acreedores dentro de 10 días contados a partir de la falta de solvencia.

Las proposiciones de convenio pueden versar sobre la capitalización total o parcial de los créditos, la ampliación de plazos, la remisión de parte de las deudas y cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas. Ese convenio que proponga el Directorio deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de 5 días y, si no lo hiciera, podrá proponerse el

convenio a los acreedores. En el diario oficial y en un diario de circulación nacional se publicarán sendos avisos al día siguiente hábil de la reunión con los acreedores para dar a conocer la presentación de las proposiciones de convenios. Dentro de 15 días contados desde la fecha de la publicación, los acreedores tendrán derecho a votar el convenio, el cual podrán aceptar o rechazar. En un plazo de apenas 40 días, y quizás menos, se puede llegar a un acuerdo entre el banco en problemas y sus acreedores.

Sin embargo, si el Superintendente de Bancos establece que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubieren sido rechazadas, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa afectada y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. La Resolución que dicte al respecto el Superintendente será fundada y contendrá la designación del liquidador, salvo que el mismo Superintendente asuma la liquidación.

El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo, pudiendo renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por razón fundada del Superintendente, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una

publicación en un diario de circulación nacional informando sobre los avances de la liquidación.

Declarada la liquidación forzosa de un banco, los depósitos en cuenta corriente y los otros depósitos a la vista que haya recibido, las obligaciones a la vista que haya contraído en su giro financiero y los depósitos y captaciones a plazo se pagarán con cargo a los fondos que se encuentren en caja o depositados en el Banco Central de Chile o invertidos en documentos representativos de la reserva técnica consistente en depósito del Banco Central de Chile o el Servicio de Tesorerías, sin que les sean aplicables los procedimientos de pago ni las limitaciones que rigen el proceso de liquidación forzosa.

Si esos fondos previstos fueren insuficientes, el liquidador deberá proceder, con la mayor diligencia y premura, a efectuar estos pagos y, para tal efecto, podrá enajenar los demás activos que resulten para ello. El Banco Central de Chile deberá proporcionarle los fondos necesarios para pagar a los acreedores estas obligaciones en calidad de préstamo, el cual gozará de preferencia respecto a cualquier otro acreedor, sean estos preferentes o valistas.

El liquidador está obligado a confeccionar una nómina detallada de todos los demás acreedores y deberá informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final.

La nómina deberá contener el monto y naturaleza de la acreencia y de las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en la oficina y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación. Se publicarán en el diario oficial y un diario de circulación nacional sendos avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco a reconocer sus créditos. El contenido de la nómina podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil dentro del plazo de 30 días desde la publicación.

Transcurridos dos (2) años desde la publicación de la nómina, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución.

El liquidador licitará la cartera de créditos hipotecarios, de manera que pueda quedar resuelta dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que surta efecto la liquidación de la empresa.

Resuelta la licitación forzosa de un banco por la Superintendencia, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautivas por obligaciones anteriores a la resolución. Dicha resolución que ordene la liquidación forzosa de un banco producirá la exigibilidad inmediata de todos los créditos existentes contra él.

Estas medidas para regularizar la situación de la banca y de su liquidación garantizan la protección del depositante, mediante procedimientos ágiles que le permiten la solución rápida a los problemas de solvencia de las instituciones de que son acreedores.

Como hemos podido apreciar, Chile tiene un sistema bancario relativamente bien desarrollado para lo que es la realidad de América Latina. La solidez de sus instituciones son las que permiten la transparencia que hasta ahora se ha reflejado en el sistema financiero chileno, el cual ha ido avanzando de acuerdo a las políticas implementadas por el Gobierno, entre las cuales cabe destacar la no discriminación entre instituciones e instrumentos, la ampliación de las funciones de las instituciones financieras, el no otorgamiento de subsidios implícitos en el mercado de capitales y el evitar la formación de monopolios financieros.

EL PROYECTO VENEZOLANO

Los distinguidos economistas venezolanos Rafael Martín, Guédez y Doramelia Salcedo en un trabajo titulado "Las Bases para una Reforma del Sistema Financiero Venezolano" establecían que "el sistema financiero venezolano se desenvuelve en un marco de reglamentismo estatal: las tasas están reguladas, existen cupos obligatorios de crédito para ciertos sectores, la apertura de nuevas

instituciones y sucursales está limitada y todas las operaciones y actividades se reglamentan rígidamente. Esto ha conducido a una especie de bloqueo de los factores de competencia propios de un sistema financiero, que ha obstaculizado el desarrollo del mismo y su adaptación a los cambios ocurridos en la estructura económica del país”.

El sistema financiero venezolano está conformado por diversas instituciones: bancos centrales o nacionales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos especiales, sociedades financieras, entidades de ahorro y préstamo, arrendadoras financieras y fondos de activos líquidos, cuyo principio fundamental es el de la especialización. Los principales instrumentos reguladores de la actividad los constituyen la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito y la Ley del Banco Central de Venezuela.

La legislación bancaria de Venezuela es taxativa, los bancos sólo pueden efectuar las operaciones que están descritas y establecidas en la Ley o aquellas que sean compatibles con su naturaleza, previa autorización del Banco Central de Venezuela y del Ejecutivo.

La realidad económica y financiera de Venezuela pone de manifiesto las grandes fallas de su sistema financiero, las cuales no sólo son de tipo administrativo, a pesar de que éstas han contribuido al colapso de algunas instituciones y a crear

desconfianza en el sistema, sino fundamentalmente son de índole estructural y de su concepción, en la medida en que impiden una eficiente canalización del ahorro financiero nacional hacia la inversión productiva, limitan las posibilidades de financiamiento a mediano y largo plazo y el desarrollo de los mercados interbancarios y de capitales y ofrecen un escaso margen de acción a la política monetaria.

Producto de esa situación económica, Venezuela, con el asesoramiento de Organismos Internacionales, ha emprendido la reforma de su Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito de fecha 23 de diciembre de 1987, tratando de adaptar su sistema financiero a los requerimientos de la situación económica imperante para convertirlo en un efectivo instrumento para el desarrollo del país.

Entre los aspectos más relevantes de la referida reforma, contenidos en la codificación titulada "Proyecto de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras", se encuentran:

- a) La consagración de más estrictas y mayores exigencias patrimoniales a las instituciones bancarias y financieras.
- b) El cambio del rígido sistema de banca especializada, a otro más amplio que admite los llamados bancos universales.

- c) La apertura a una mayor participación extranjera en la actividad bancaria y financiera.
- d) La incorporación de modernos principios contables y normas de control bancario, aspectos claves para el establecimiento de un régimen bancario más fluido y de menor ingerencia gubernamental en áreas operativas de la banca.
- e) El tratamiento más adecuado al régimen jurídico aplicable a la crisis bancarias y, en especial, a las situaciones de recuperación, intervención y liquidación de bancos e instituciones financieras, materia que en la nueva legislación será regulada también por otros instrumentos legales.
- f) La modificación del régimen de limitaciones y prohibiciones y del régimen de sanciones consagrados en la Ley vigente, tomando en consideración los avances observados en la legislación bancaria comparada.
- g) La exclusión del título correspondiente al *régimen orgánico y funcional de la Superintendencia de Bancos*, el cual será establecido con mayor amplitud y propiedad por una Ley especial.
- h) El reordenamiento del articulado de la Ley vigente, modificando además la redacción de algunos artículos, para hacerlos más claros y precisos.

Particularmente, considero como el principal aporte del proyecto la admisión de la banca universal, como han designado los venezolanos a la banca múltiple, la cual permite realizar todas las operaciones que pueden efectuar los bancos e instituciones financieras especializadas. Este proyecto propicia la instauración de la multibanca, sin descartar las instituciones de banca especializada.

Este proyecto de reforma, que no ha podido ser aprobado por las cámaras legislativas, producto de la situación política que ha imperado en los últimos años en Venezuela, tiene muy poco de novedoso; al referirse al mismo los autores venezolanos antes citados se lamentaban de que se “pretende crear confianza simplemente introduciendo restricciones en aspectos como el crédito indirecto, los requerimientos de capital, la participación accionaria de grupos familiares, entre otras, pero no se analizan los problemas de fondo a fin de proponer soluciones que conduzcan a un sistema financiero confiable y eficiente”.

OTROS MODELOS Y PROYECTOS LATINOAMERICANOS

Latinoamérica, salvo raras excepciones, se está encaminando a la transformación de la banca especializada en banca múltiple, unas veces tratando de derogar la especialización y otras veces

auspiciando el mantenimiento de un sistema mixto en que se desarrollen ambos tipos de instituciones a la vez. Los casos más relevantes, de modelos y proyectos de multibanca, además de los que nos hemos referido, son Brasil, Perú y Bolivia.

Brasil, país en el cual se adoptó la multibanca mediante una resolución del Banco Central del Brasil en 1988.

Perú, que adopta la banca múltiple mediante el Decreto Legislativo No. 637 que dictó la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros de fecha 25 de abril de 1991.

Bolivia que ha preparado un anteproyecto de Ley General de Entidades Financieras, para derogar la Ley General de Bancos de fecha 11 de julio de 1928 y el Decreto Supremo No. 22734 de fecha 28 de febrero de 1991, en el cual se establece la multibanca mediante una institución denominada simplemente banco.

CONCLUSIONES

Al término de este trabajo, desearía resumir mis comentarios en la siguiente forma:

- a) Los logros alcanzados en México, Chile, Brasil y Perú, así como las recientes iniciativas de Venezuela y Bolivia, dan muestra de la opción

viable que constituye la multibanca para el desarrollo financiero latinoamericano.

- b) El caso de México, como hemos reiterado anteriormente, puede ser exhibido como el más elocuente proceso de consolidación de la banca múltiple en América Latina, en la medida en que es un sistema financiero que ha permitido la diversidad de operaciones tanto a la banca múltiple propiamente dicha como a la banca de desarrollo.
- c) El sistema mexicano cumple con la finalidad de garantizar al ahorrante su patrimonio, a través de la inembargabilidad de sus depósitos y la constitución de un Fondo Bancario de Protección al Ahorro.
- d) En Chile la multibanca no ha sido anunciada oficialmente, ni se ha establecido legalmente como figura jurídica. Sin embargo, existe no como institución propiamente dicha, sino como la posibilidad de que la banca especializada pueda realizar todas las operaciones de intermediación financiera.
- e) El sistema financiero chileno es uno de los más eficiente en cuanto a las medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación, lo cual le brinda la seguridad y transparencia que requiere la sociedad, permitiendo una solución administrativa rápida

a los problemas de solvencia de las instituciones financieras, con plazos que considero ágiles y justificados y dá la posibilidad de recurrir ante el Poder Judicial para impugnar en caso de inconformidad la nómina de acreencia.

- f) Venezuela aún tiene una legislación bancaria que permite a los bancos sólo efectuar las operaciones descritas en la ley, lo cual ha dado lugar a la iniciativa de modificar su Ley General de Bancos para dar paso a lo que ellos llaman la banca universal. Este proyecto de reforma no contiene modificaciones sustanciales al sistema financiero venezolano.

Finalmente, considero que aquellos países latinoamericanos que se encuentren en proceso de reformas financieras que conlleven la adopción de la banca múltiple como opción financiera, deben sustentar sus proyectos en políticas coherentes que permitan solucionar los problemas derivados de sus crisis y en estudios que conduzcan a la identificación precisa de los problemas y de las alternativas de solución.

Una reforma financiera en materia bancaria debe ser de naturaleza integral y tender hacia una mayor liberalización de esta actividad y de los mecanismos de financiamiento. Esto no quiere decir que no existan regulaciones o control por parte del Estado en una actividad que se considera como de interés público, sino que debemos ir hacia

una liberalización operativa del sistema financiero pero no de la supervisión que el Estado debe ejercer sobre el mismo, a fin de garantizar su solvencia y su adecuación a los objetivos nacionales de crecimiento y desarrollo. Un sistema financiero es, en definitiva un haz de relaciones administrativas y económicas cuyo dinamismo y eficiencia vendrá dado por su conexión con la economía real.

No hay un camino único, una fórmula o un modelo simple para llegar a la obtención del desarrollo económico y social de los países de nuestra región. Cada país latinoamericano debe considerar cuidadosamente lo que piensa que puede llegar a ser como economía y sociedad en el futuro, y por cierto, adoptar las políticas apropiadas para alcanzar tal finalidad. Es posible salir adelante, es posible lograr el progreso de nuestros pueblos, pero es necesario actuar con sensatez y prudencia en la toma de decisiones.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVAREZ BETANCOURT, Opinión. La Reforma Financiera en la República Dominicana. CEMYB. Santo Domingo, República Dominicana. 1986.
2. Anteproyecto de Ley General de Entidades Financieras de Bolivia. La Paz, Bolivia. 1 de agosto de 1991.

3. ARTHUR, Seldon. Diccionario de Economía. Colección Libros de Economía Oikos. Oikos, S.A. Ediciones. Barcelona, España. 1975.
4. BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU. Terminología Monetaria. 3era. edición. Lima, Perú. 1984.
5. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. Proyecto de Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. junio 1991.
6. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. Proyecto de Ley General de Bancos y otras instituciones. Caracas, Venezuela. junio 1991.
7. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. La Economía Mundial, América Latina y el papel del BID. (Washington, D. C. 25-27 de octubre de 1989) BID, Washington, 1989.
8. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Desafíos al Sector Privado en los años noventa. (Nagoya, Japón. 5 de abril de 1991). BID, Washington, D. C. 1991.
9. BARANDIARAN, Rafael . Diccionario de Términos Financieros. Editorial Trillas, México. 1ra. edición, 1986.
10. BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en el Derecho Mexicano. UNAM. 1983.
11. BARRERA GRAF, Jorge. La Nueva Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, México D. F. 1985.

12. BELLO, Omar. Tendencias y Problemas del Sistema Financiero de Venezuela. Revistas del Banco Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
13. CAMPOS SALAS, Octaviano. Las Instituciones Nacionales de Crédito. En la Obra México 50 años de Revolución Fondo de Cultura Económica, México 1960.
14. CASALS VICTORIA, Pedro Manuel. Qué Significa la Multibanca. Periódico Hoy, Santo Domingo, República Dominicana, 28 de abril de 1992.
15. CREEL DE LA BARRA, Enrique. La Historia de la Banca en México. En el Mercado de Valores, Semanario de Nacional Financiera, No. 27 del 2 de julio de 1979.
16. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. La Banca Múltiple. Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D. F., 1978.
17. Diccionario de Banca y Bolsa. Recopilación Editora Técnica Bellisco, Madrid, España, 1981.
18. GIORGANA, Victor Manuel. **Curso de Derecho Bancario Financiero**. Editorial Porrúa, México D. F., 1984.

19. GRECO, Paolo. **Curso de Derecho Bancario**. Traducción al Español de Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus, México, D. F., 1945.
20. GUERRERO DEL RIO, Roberto. **La Multibanca en Chile**. (Conferencia), 12 de septiembre de 1978.
21. HERREJON SILVA, Hemilio. **Las Instituciones de Crédito: un Enfoque Jurídico**. Editorial Trillas, México, D. F., 1988.
22. INTER-AMERICAN DEVELOPMENT BANK. **Latin American. How New Administrations Will the Challenges (London, February 22-23, 1990)**. IDB, Washington, D. C., 1990.
23. LAGUNILLA INARRITU, Alfredo. **Historia de la Banca y Moneda en México**. Editorial Jus, México, D. F., 1957.
24. LEVIS E., David. **Dictionary of Banking and Finance**. Totowa, N. S., Littlefield Adams, Estados Unidos, 1980.
25. **Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros del Perú**. Decreto legislativo No. 637, 25 de abril de 1991.
26. **Ley de Instituciones de Crédito de los Estados Unidos Mexicano**. México, D. F., 1990.

27. LUDERS, Rolf. **Regulación Financiera: Concentración, Economía de Escala y la Multibanca en Chile.** (Conferencia).
28. MADRAZO, Jorge. **La Reforma Constitucional del Servicio Público de Banca y Crédito.** En Revista Mexicana de Justicia No. 3, julio-septiembre 1983.
29. MANCERA AGUAYO, Miguel. **La Banca Múltiple en el Futuro.** En Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D. F., 1978.
30. MANERO, Antonio. **La Revolución Bancaria en México.** Edición del autor, México, D. F., 1957.
31. MARTIN GUEDEZ Y SALCEDO, Rafael y Doramelia. **Bases para una Reforma del Sistema Financiero Venezolano.** Revista del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.
32. MARTINEZ OSTOS, Raúl. **El Banco de México.** En la Obra Banca Central. M. H. de Kock, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1970.
33. MOLINA ACHECAR, Luis. **La Multibanca y la Consolidación del Sistema Financiero**

- Dominicano.** (Conferencia). Cámara Americana del Comercio de la República Dominicana, 17 de abril de 1991.
34. ORTIZ MENA, Raúl. **Moneda y Crédito.** En la Obra México, 50 años de Revolución. Tomo I. Fondo de la Cultura Económica. México, D. F., 1960.
35. PAZOS, Luis. **La Estatización de la Banca (Hacia un Capitalismo de Estado).** Editorial Diana, México, D. F., 1982.
36. PELLERANO, Ricardo. **La Multibanca: Primer paso hacia la Reforma del Sistema Financiero.** En curso de Derecho Bancario de la República Dominicana, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), República Dominicana, 1991.
37. PITTALUGA NIVAR, Dr. J. Manuel. **La Banca Múltiple Mexicana.** Periódico Listín Diario. Santo Domingo, República Dominicana, 23, 25 y 30 de noviembre y 2 y 7 de diciembre de 1981.
38. POTASH, Robert. **El Banco del Avío.** Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1959.
39. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Derecho Bancario.** Editorial Porrúa, México, D. F. 1976.

40. SANG BEN, Miguel. **La Multibanca Oficial**. Periódico El Siglo. Santo Domingo, República Dominicana. 29 de abril de 1992.
41. SUBERCASEAUX, Guillermo. **Legislación Comercial y Bancaria de Chile**. Santiago de Chile, 1991.
42. VALINE, Marcel. **Précis de Droit Administratif**. Montchrestien, Paris, 1969.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

LA REFORMA FINANCIERA

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

LA REFORMA FINANCIERA

La República Dominicana se encuentra en estos momentos en el umbral de la adopción de una legislación monetaria y financiera acorde con las exigencias de una economía moderna y que asume características que sobrepasan en su conjunto la calidad de las legislaciones de muchas de las naciones de América Latina.

El día 27 de febrero, recién pasado, el Presidente de la República, en su comparecencia ante la Asamblea Nacional, depositó para la aprobación de las Cámaras Legislativas, a través del Senado de la República, el Proyecto de Código Monetario-Financiero.

Este Código, producto del consenso de los diversos sectores de la nación, servirá para la adecuación del marco jurídico existente, que regula de manera segmentada y con una demarcación estricta, a través de legislaciones especiales, las diferentes instituciones que conforman el sistema financiero nacional.

En estos tiempos de globalización económica y modernización de las estructuras del Estado que propugnan todas las naciones del hemisferio, el proyecto de Código Monetario-Financiero tiende a llenar una necesidad imperante, como la flexibilización de los instrumentos financieros, la protección a los depositantes sobre sus inversiones y el auspicio de un clima de competencia para estimular la eficiencia de las instituciones del sector financiero.

La Junta Monetaria como organismo superior del *Banco Central de la República Dominicana* y en virtud de su mandato constitucional como rector del sistema monetario y bancario de la nación, ha adoptado una serie de resoluciones encaminadas a viabilizar el proceso de transformación de las estructuras del sector financiero. Entre esas disposiciones se destacan la Tercera Resolución de fecha 11 de diciembre de 1992, sustituida por la Vigésimoquinta Resolución de fecha 3 de marzo de 1994 y la Decimoquinta Resolución de fecha 2 de agosto de 1994 que establecen respectivamente las condiciones para que las entidades bancarias puedan ofrecer los servicios múltiples bancarios y las normas aplicables a esas instituciones, así como el establecimiento de las normas prudenciales, mediante la Segunda Resolución de fecha 11 de diciembre de 1992.

El ámbito de aplicación de este texto legal abarcará, de acuerdo con lo estipulado en su

artículo 1, al Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos, los Bancos de Servicios Múltiples, los Bancos de Ahorro y Créditos, las Corporaciones de Crédito, los Grupos Financieros, el Banco Nacional de la Vivienda, las Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y a cualesquiera otras instituciones bancarias que puedan surgir en el país.

Las características de la entidad bancaria que se establece en el Código, tiene elementos comunes con la definición establecida en el art. 37 de la ley española de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946 cuando establece que “ejercen el comercio de banco las personas jurídicas que con puntualidad y ánimo de lucro reciben del público, en forma de depósito, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y otras inversiones, con arreglo a las leyes o los usos mercantiles, prestando además por regla general a su cliente servicios de giro, transferencias, custodias, mediación y otras formas con relación a las actividades propias de la comisión mercantil”.

En cuanto a las instituciones bancarias públicas, en el párrafo III del artículo 1, el Código dispone que “continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes, por el presente Código y por las normas de la Junta Monetaria, relativas a las condiciones en que dichas entidades deberán realizar sus operaciones”. Esta disposición supone

que cualquier norma de una de las legislaciones especiales de las referidas instituciones, que sea contraria a las estipuladas en el Código, queda automáticamente derogada al momento de la puesta en vigencia del nuevo texto legal. Por lo cual, sólo se le aplicará a esas instituciones la parte de su legislación especial que no se encuentren en contradicción con el Código.

Las instituciones bancarias públicas existentes en la República Dominicana son el Banco Nacional de la Vivienda, institución constituida por la Ley No. 5894 de fecha 12 de mayo de 1962; el Banco de Reservas de la República Dominicana, creado por la Ley No. 586 de fecha 24 de octubre de 1941 y regido por la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962; el Banco Agrícola de la República Dominicana, creado mediante la Ley No. 908 de fecha 1 de junio de 1945 y regido por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963; y el Banco de los Trabajadores, constituido mediante la Ley No. 412 de fecha 27 de octubre de 1972, el cual se encuentra en proceso de liquidación en virtud de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de noviembre de 1994.

Una innovación interesante, que se encuentra en el artículo 6 consiste en la exención impositiva de los intereses devengados por depósitos en el Banco Central y los títulos valores emitidos por éste.

Asimismo, establece la figura económica de la “indexación” en el caso de los valores absolutos que se previeron en el Código, como los montos de las sanciones económicas y los montos de los capitales mínimos de las instituciones bancarias, los cuales se podrán ajustar de manera facultativa por la Junta Monetaria.

El Código Monetario Financiero con sus innovaciones y su orientación a garantizar la calidad y eficiencia de las nuevas instituciones, traza una reevaluación crítica de las estructuras en que se ha cimentado el sistema financiero nacional para dar paso a una dinámica reforma jurídica de la economía dominicana, la cual brindará una amplia temática que analizaremos detalladamente en nuestras próximas entregas.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Mayo de 1883.

Yo, el Subsecretario de Estado, por las causas que preceden, he resuelto conceder a don [Nombre] la suma de [Monto] pesos para su uso particular, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 86 del Reglamento de la Ley 1461 de 1883, y en consecuencia, para que el Encargado de Negocios de la Legación de Buenos Aires, se sirva disponer lo necesario para el pago de dicha suma, en el momento que se presente el interesado con el recibo correspondiente. Y en consecuencia, se lo comunico a fin de que cumpla con lo que le corresponde.

EL REGIMEN DE LA MONEDA EN EL CODIGO MONETARIO Y FINANCIERO

13

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

EL REGIMEN DE LA MONEDA EN EL CODIGO MONETARIO Y FINANCIERO

El Régimen de la Moneda establecido en el proyecto de Código Monetario y Financiero trata de mantener vigente todas aquellas disposiciones que, en la Constitución de la República y las diversas leyes que regulan actualmente la actividad monetaria de la nación, se encuentran dispersas para ser concentrada en un texto coherente y uniforme, así como introduce nuevas normas que buscan sincerizar el valor real de la moneda de acuerdo a las condiciones establecidas por el mercado y propugnan por la modernización en diversos aspectos de la actividad monetaria.

La moneda nacional en virtud de lo que se establece en el artículo 111 de la Constitución de la República es el “peso oro”, denominación que corresponde a la existente en el año 1947 cuando se conformó el sistema monetario nacional, tomando como base el “patrón oro “ del sistema monetario internacional, estableciéndose así de

acuerdo al artículo 1 de la Ley Monetaria No. 1528 de fecha 9 de octubre de 1947 una equivalencia de nuestra unidad monetaria con un dólar de los Estados Unidos de América.

Esta disposición desde el año 1978, con motivo de la II Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, se debió cambiar pero para eso sería necesaria la modificación de Constitución de la República. Se ha mantenido la designación de “peso oro” al igual que la “sterling pound” en Gran Bretaña.

La situación de la equivalencia se ve salvada mediante el artículo 10 del propuesto texto legal, el cual establece que “el tipo de cambio del peso oro en relación con las divisas extranjeras, lo establecerá libremente el mercado”. Esto contribuye de manera efectiva a cerrar la posibilidad de que se impongan tipos de cambios fijos o múltiples que no reflejen las condiciones prevalecientes en el mercado, en la medida en que las fluctuaciones del mercado son las que determinan de manera fidedigna la cotización que pueda tener una divisa determinada con relación a la moneda nacional.

Una medida que resulta muy saludable para la economía dominicana ha sido mantener en el Código, en la parte in-fine del artículo 9, la disposición que establece que todas las obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser

pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana deberán expresarse y liquidarse en pesos oro, viciando de nulidad toda cláusula que imponga pagos en moneda o divisas extranjeras. Sin embargo, es oportuno aclarar que esa nulidad no es absoluta, en la medida en que no se invalidará la obligación principal cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional.

La primera parte del artículo 9 dispone, “la Junta Monetaria podrá dictar las regulaciones que juzgare convenientes para la circulación en efectivo de billetes o monedas extranjeras dentro del territorio nacional”, medida ésta que busca evitar el fenómeno económico que se recoge en la Ley de Gresham, mediante la cual “la moneda más fuerte desplaza a la de menos poder de compra”, y que ha provocado en muchas de las naciones de América Latina la “dolarización” de sus economías, al sustituirse la circulación de la moneda nacional por la que garantiza una menor depreciación, como ha sido en esos casos el dólar de los Estados Unidos de América.

Las partes en una relación comercial tienen la facultad para contratar libremente todas aquellas cláusulas que consideren pertinentes teniendo fuerza de ley entre ellas, incluyendo si es el caso el tipo cambio que sería aplicable al momento de vencerse la obligación pactada, premisa consagrada en el artículo 1134 del Código Civil cuando establece que: “las convenciones legalmente

formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho”. En ese contexto, se eliminó la parte del artículo 2 de la Ley Monetaria que establecía que las paridades legales correspondientes serían las que resultaren “ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago, según resulte más favorable al deudor”.

De igual forma, se mantienen las excepciones a las limitaciones sobre la expresión y liquidación en pesos oro de obligaciones de cualquier clase. Además de las existentes: Obligaciones de pagos desde el país al exterior y viceversa, las remuneraciones a personas domiciliadas en el extranjero por servicios prestados temporalmente en el país, las obligaciones a favor del Estado de otras entidades oficiales, los títulos valores que el Estado o el Banco Central emitieran en moneda extranjera, se ha ampliado a las operaciones en monedas extranjeras realizadas por las instituciones bancarias autorizadas por este Código, de acuerdo con las regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

Las disposiciones sobre la Emisión Monetaria establecidas en el Capítulo II del Título II del Proyecto de Código Monetario-Financiero, contienen en resumen las disposiciones que de manera segregada existen en los párrafos del artículo 111 de la Constitución de la República, el artículo 3 de la Ley Monetaria y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, cuando establece la

exclusividad del Banco Central para emitir los billetes y monedas metálicas de circulación legal, consignando que ninguna otra entidad pública o privada podrá emitir cualquier efecto que, a juicio de la Junta Monetaria, sea susceptible de circular como moneda. En esta hipótesis entrarían ciertas prácticas que se han desarrollado, sobre todo en entidades privadas, en que se le otorga a sus empleados documentos con valor específico para realizar compras en diversos centros comerciales, teniendo así una connotación similar al uso de las monedas.

Una norma que existe en el artículo 5 de la Ley Monetaria y que se ha mantenido en el artículo 13 del proyecto de Código es la fuerza liberatoria de las monedas metálicas hasta 25 veces su denominación, disposición esta que es una manera de evitar que la ley permita la liberalización de un pago mediante la utilización de una cantidad ilimitada de monedas metálicas.

En el artículo 15 del proyecto de Código Monetario-Financiero se establece una nueva constitución de la emisión monetaria, que consiste en la sumatoria de los billetes y monedas no fraccionarias puestos en circulación por el Banco Central, los cheques de gerencia emitidos por el Banco Central y los depósitos a la vista en el Banco en pesos oro dominicanos, excluyéndose los depósitos u otras obligaciones en favor del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional

de Reconstrucción y Fomento, del Banco Interamericano de Desarrollo y de cualquier otra institución similar.

El régimen de cambio y convertibilidad externa de la moneda estará basado en el principio de la libre convertibilidad entre el peso oro y las divisas extranjeras, teniendo el Banco Central la obligación legal de velar por el mantenimiento del régimen, de acuerdo con la interpretación del artículo 22 del Código. Esa facultad que se le otorga al Banco Central tiene como finalidad la estabilidad macroeconómica, evitar reflejos de movimientos bruscos en el mercado cambiario que respondan a la especulación. Por esta razón se le deja la puerta abierta al Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria, para que pueda participar en el mercado cambiario como una manera de resguardar en un momento determinado el interés general, acudiendo a equilibrar las fuerzas que puedan distorcionar el mercado.

La posibilidad de realizar en los bancos depósitos en monedas extranjeras en la República Dominicana está establecida en el artículo 16 de la Ley Monetaria, en virtud de una modificación introducida por la Ley 6118 de fecha 6 de diciembre de 1962, y se amplió a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y a los Bancos Hipotecarios de la Construcción, mediante otra modificación establecida por la Ley No. 108 de fecha 9 de mayo de 1983. En el Código Monetario-

Financiero se establece, sin ningún tipo de restricción que “en las instituciones bancarias autorizadas por la Junta Monetaria, se podrán constituir depósitos en moneda extranjeras dentro de las normas que dicte dicho organismo. Los retiros que estos depósitos se harán en la moneda acordada entre las partes”. Esta práctica facilitaría el desarrollo de la banca nacional, en la medida en que podría realizar con mayor facilidad las operaciones de comercio exterior, en especial contribuiría a que los inversionistas extranjeros pudieran tener una mayor confianza en el sistema financiero nacional teniendo la posibilidad de realizar transacciones ágiles para su repatriación de capitales.

En cuanto a la temática del endeudamiento externo privado, desde la limitante establecida por el artículo 17 de la Ley Monetaria cuando dispone que “la Junta Monetaria podrá con la aprobación del Presidente de la República, someter a la autorización previa la contratación o concesión, por particulares o por los bancos, de cualquier operación de crédito en el extranjero, las inversiones de fondos extranjeros en la República Dominicana y la transferencia de fondos dominicanos al extranjero”, se ha dispuesto en el artículo 25 del Código Monetario-Financiero la sustitución de esa disposición de la Ley Monetaria mediante la liberalización de estas operaciones cuando se establece que “la contratación o concesión por las instituciones bancarias o por

personas físicas o jurídicas, de cualquier operación de crédito con el extranjero y la transferencia de fondos dominicanos al exterior se considerarán libres”.

Sin embargo, para contrarrestar la posibilidad de que en un momento determinado la política de endeudamiento externo del sector privado pueda tornarse desacertada, se ha supeditado a que la Junta Monetaria pueda, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, sujetar esas operaciones a su autorización previa, en virtud de lo que dispone la parte in-fine del artículo 25 del proyecto de Código.

En el artículo 26 del Código se establece la destrucción de los billetes y la fundición de las monedas deteriorados o que no deban circular, derogando la Ley No. 2927 de fecha 18 de junio de 1951 sobre incineración de los billetes del Banco central y sus modificaciones que consagran el sistema actual mediante el cual se establece un procedimiento en que los billetes primero se mutilan, y luego se incineran con la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, estableciéndose en la nueva legislación su destrucción por un medio que no haga posible su recirculación y mediante autorización sólo de la Junta Monetaria.

Por otra parte, se mantienen ciertas prohibiciones para la reproducción y publicación de los facsímiles de billetes emitidos por el Banco

Central derogando la Ley No. 371 de fecha 22 de octubre de 1968.

La ley No. 146 de fecha 19 de febrero de 1964 que prohíbe la exportación e importación de monedas y billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana se dictó, de acuerdo a versiones de juristas connotados, “como consecuencia de la preocupación del Triunvirato sobre alegados planes de miembros de la familia Trujillo de traer a la República Dominicana una enorme fortuna que se habían llevado al momento de su salida del país en pesos dominicanos. Esta legislación se está derogando mediante el artículo 30 del Proyecto de Código Monetario en que se establecen ciertas restricciones a la exportación e importación de monedas y billetes, otorgando a la Junta Monetaria la facultad de reglamentarlas mediante las disposiciones que dicte al efecto.

Todos estos aspectos denotan la instauración mediante el Código Monetario-Financiero de un régimen monetario que se adapta a las necesidades reales de la economía nacional en tiempos en que la globalización y la liberalización de los mercados tienen una connotación especial en el desarrollo de los pueblos.

de las personas que se encuentran en el extranjero, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos,

de las personas que se encuentran en el extranjero, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos,

de las personas que se encuentran en el extranjero, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos,

de las personas que se encuentran en el extranjero, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos,

de las personas que se encuentran en el extranjero, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos,

de las personas que se encuentran en el extranjero, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos, y en consecuencia, se les permite el ingreso al país, para que puedan ejercer sus derechos políticos,

LA REGLAMENTACION DE LAS ENTIDADES REMESADORAS

1911 TOMO. CATORCENA. 1911. 1.
1911 TOMO. CATORCENA. 1911. 2.

LA REGLAMENTACION DE LAS ENTIDADES REMESADORAS

Recientemente se ha estado analizando la posibilidad de reglamentar las entidades remesadoras mediante la adopción de una legislación que establezca el ámbito de sus funciones y los límites correspondientes de esa actividad comercial, que de acuerdo a estimaciones conservadoras, mueve más de seiscientos millones de dólares. En ese contexto, algunos persiguen que esas entidades sean sometidas al control de las autoridades monetarias, incluyéndose en el Proyecto de Código Monetario Financiero y que se le reconozca como parte del sistema financiero nacional.

CONCEPTO

Las entidades remesadoras son empresas debidamente organizadas de acuerdo al Código de Comercio y las leyes vigentes de la República Dominicana que tienen por objeto el negocio de envío de monedas extranjeras y valores procedentes del exterior hacia nuestro País.

Las entidades bancarias son las empresas o establecimientos que hacen como profesión habitual el recibir del público toda clase de depósitos, o en otra forma de fondos que emplean por cuenta propia en operaciones de crédito, de depósito y operaciones meramente financieras. **(Julliot de la Morandiere; René Rodiere et Roger Houin, Droit Commercial. Dalloz. 1962.T.I. p.540) .**

Asimismo, conviene destacar que en el Proyecto de Código Monetario-Financiero sometido a las Cámaras Legislativas se considera como instituciones bancarias, aquellas que actúan de manera habitual captando fondos del público a través de depósitos o de cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar primordialmente los recursos así obtenidos en operaciones de préstamos o inversiones en activos financieros.

NATURALEZA JURIDICA

Las operaciones bancarias implican normalmente la realización de un negocio de crédito, caracterizado por ser una transmisión actual de la propiedad sobre una cosa, de un ente jurídico a otro, con cargo para este última de restituir ulteriormente una cantidad equivalente de la misma calidad. Este negocio de crédito recae casi siempre sobre cosas fungibles, aquellas que se pueden sustituir unas por otras e implica para el deudor una obligación de género. Así como la existencia de algún lucro.

El profesor argentino de Derecho Bancario Pedro María Giraldi define las operaciones bancarias, dentro de un concepto que recoge todas las características de este tipo de actividad, como “una operación de crédito realizada por un banco, caracterizada porque la entidad respectiva desarrolla su actividad en forma de intermediario que se lucra con los recursos obtenidos al colocarlos de nuevo. (Giraldi, Pedro María. **“Introducción al Estudio de los Contratos Bancarios”**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963. Pág. 22.)

Por lo tanto, se puede desprender que en la formación de toda operación bancaria existen dos elementos determinantes: uno, objetivo que es el crédito, y otro subjetivo, que en ella es una parte un banco.

En este contexto, está claro que en la actividad remesadora, no se produce la transmisión de la propiedad de un ente jurídico a otro, sino que sólo tienen la obligación de transportar de un lugar a otro los valores que le son confiados, entregando a su destinatario, dichos valores no en una cantidad equivalente, sino totalmente en especie, es decir la entrega de los mismos valores entregados por el remitente. En el caso de las operaciones bancarias existe una obligación de género, en cambio en las operaciones de la entidades remesadores existe una obligación de especie en el transporte de la cosa a remesarse.

CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

Los diversos tratadistas de Derecho Bancario han coincidido en clasificar las operaciones bancarias en activas y pasivas, dependiendo si la entidad bancaria asume la posición de acreedor o deudor en la relación. Así le han otorgado la categoría de operaciones pasivas al depósito, apertura de crédito y descuento, y como operaciones activas los préstamos y anticipaciones bancarias.

En el Proyecto de Código Monetario Financiero se establece la más amplia gama de actividades bancarias en relación con las que podrán realizar las demás instituciones del sistema financiero, estableciéndose en su artículo 170 entre esa diversidad de operaciones: la captación de las diversas formas de depósitos, la apertura de cartas de crédito, el papel de agentes financieros, corresponsalías con bancos del exterior; operaciones de cobranzas, pagos y transferencias al exterior; emisión de letras, cobranzas, órdenes de pago y giros contra su propia oficina; entre otras operaciones de no menos importancia.

Las entidades distribuidoras de remesas, en ningún caso realizan operaciones de este tipo, dedicando su negocio simplemente a servir de transportista de sumas determinadas desde el extranjero, a cambio de una comisión pagada por el

remitente de esos valores, para su entrega en el país. Jamás, esta operación podría ser inversa, es decir que esas instituciones no pueden, de acuerdo con las estipulaciones legales existentes en nuestro país, remesar valores desde la República Dominicana al exterior.

Por lo tanto, queda claro, partiendo de la concepción, elementos constitutivos de la relación y de la naturaleza jurídica de las operaciones bancarias, la imposibilidad jurídica de considerar como entidades del sistema financiero a las empresas distribuidoras de remesas. Además, se debe tener en cuenta que en el Código Monetario Financiero, todas aquellas instituciones que no fueran estrictamente bancarias sino auxiliares del sistema financiero, por ejemplo las Compañías de Seguros, las bolsas de valores y las empresas comerciales que emitan títulos-valores, quedaron reguladas por sus propias legislaciones.

MARCO LEGAL VIGENTE

Las disposiciones legales vigentes que establecen un marco regulatorio que por analogía podría ser aplicado a las empresas distribuidoras de remesas se compone de la siguiente manera:

- a) Código de Comercio de la República Dominicana. Legislación en la cual se establecen todos los requerimientos para la constitución de una sociedad comercial, así como la manera en

que se deben elaborar los estatutos sociales y los depósitos en las jurisdicciones correspondientes para considerar a cualquier entidad, sea remesadora o con cualquier otro objeto, organizada de acuerdo a las leyes de la República.

- b) *La Ley No.251 de fecha 11 de mayo de 1964 sobre las Transferencias Internacionales de Fondos.*
- c) *La Ley No. 146 de fecha 19 de febrero de 1964, que Prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central. En diversas ocasiones se ha presentado el hecho de que algunas personas físicas o morales radicadas en el extranjero con el objeto de realizar remesas al país, en vez de remesar las sumas entregadas en dólares se dedicaban a la tarea de enviar pesos dominicanos, los cuales adquirirían a través de las personas que sacaban del país altas sumas de moneda nacional, situación que comunmente era detectada por agentes de seguridad en los distintos aeropuertos internacionales de la Nación y se procedía a la incautación de las sumas detectadas. De esta forma no llegaban las divisas a la República Dominicana, sino que eran mantenidas en el exterior, remesándose al país la cantidad de pesos correspondiente a la tasa vigente en el mercado de la cantidad de dólares que el remitente entregaba.*

- d) El Decreto No. 7-95 de fecha 12 de enero del 1995, que dispone que toda persona nacional o extranjera podría viajar al extranjero con una suma de hasta US\$10,000.00 o su equivalente, en efectivo o cheque de viajero.

CASO DE ESPAÑA

En España existe la Circular No.1/1994 de fecha 25 de febrero de 1994 adoptada por el Banco de España que regula el actual régimen de las cuentas de no residentes, las operaciones con billetes y cheques bancarios al portador, y el envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos.

La referida circular mediante su norma séptima estipuló que sólo las Entidades Registradas, es decir las instituciones que formen parte del sistema financiero, podrían “1. Efectuar remesas al exterior de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en divisas o en pesetas. 2. Recibir remesas del exterior de billetes de banco y moneda metálica extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas o en pesetas procedentes de un corresponsal extranjero, para su abono en divisas o en pesetas”.

En la precitada disposición legal, considerada una de las más modernas de Europa, se elimina la posibilidad de que entidades extrañas al sistema financiero puedan realizar operaciones de remesas, lo cual le permite al Banco de España un efectivo control y capacidad de sanción cuando se compruebe la existencia de alguna violación a dicho texto legal.

Pero también niega toda posibilidad de que una sociedad comercial, como en el caso de las empresas distribuidoras de remesas en nuestro país, pueda realizar actividad de remesas.

PROPUESTA DE REGLAMENTACION

Las entidades remesadoras aspiran, mediante un proyecto de ley presentado por algunos legisladores ante el Senado de la República, el establecimiento de una reglamentación en la cual se le otorgue la calidad de instituciones del sistema financiero nacional y se incluyan como parte del Código Monetario Financiero.

Esta propuesta carece de asidero legal, en la medida en que en el Código Monetario Financiero sólo se encuentra aquellas entidades que por su naturaleza pueden considerarse como agentes financieros, lo cual no ocurre en el caso de las empresas remesadoras, que son sociedades comerciales creadas con el fin específico de remesar valores.

En muchas de las naciones de Latinoamerica este tipo de servicio de remesas es ofrecido por correos privados, que se encargan de remitir de un país a otro los valores que se le confian, ya que la naturaleza de la actividad no tiene un papel determinante en el sistema financiero nacional.

Tampoco debería ser facultad del Banco Central de la República la regulación de este tipo de actividad, ya que si funciona como una especie de correo entre las partes que las utilizan, la relación entre ambas partes debe regirse por las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, que pauta cualquier tipo de relación contractual como la existente en este caso.

Una opción más prudente, a nuestro entender, sería que a las entidades bancarias de servicios múltiples se les permitiera realizar negocios con las entidades distribuidoras de remesas, para que los primeros sirvan de agentes financieros de estos últimos, con el objetivo de que puedan recibir en el extranjero sumas en dólares para la distribución a través de la banca múltiple de esos valores, quienes tendrían una especie de corresponsalías que les reducirían los gastos de operación a las entidades remesadoras.

Sin embargo, es oportuno señalar que como sociedad comercial, las entidades remesadoras deben respetar con estricto apego todas las disposiciones legales y resoluciones de la Junta

Monetaria de manera general, y en especial cumplir con aquellas medidas restrictivas en el tratamiento del sistema cambiario nacional que pueda establecer, por coyunturas determinadas, el Banco Central como regente de la política monetaria de la nación.

LA BANCA OFF SHORE

2

[Año] [Lugar] [Nombre]

2

LA BANCA OFF SHORE

En los últimos años como parte del fenómeno de la globalización, la actividad financiera de las naciones del mundo ha estado dirigida hacia la internacionalización, lo cual ha contribuido al surgimiento de un nuevo tipo de entidad financiera denominada Banca Off Shore en el lenguaje económico y de las finanzas internacionales en América Latina, cuando se ha incorporado este tipo de institución bancaria a los sistemas financieros de ciertos países con la finalidad de que se encarguen de realizar operaciones bancarias con personas físicas y naturales no residentes.

La Banca Off Shore se puede definir, partiendo de las disposiciones del artículo 4 del *Decreto-Ley 15.332 de fecha 17 de septiembre de 1982* de la República Oriental del Uruguay, como aquellas “entidades de intermediación financiera que tengan por objeto exclusivo la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero y metales preciosos radicados fuera del país”.

El origen de estas entidades especializadas, de acuerdo a las diferentes doctrinas planteadas en relación a la misma, ha estado motivado por la mayor competitividad de los mercados internacionales de dinero, la cual se tradujo en una marcada reducción de los márgenes (*spreads*) bancarios entre las tasas por operaciones activas y pasivas. Así como por la adopción por parte del *Federal Reserve* de los Estados Unidos del *Reglamento Q*, mediante el cual se establecieron las tasas máximas de interés que los bancos norteamericanos podían pagar a sus depositantes, encontrándose estas tasas muchas veces por debajo de las pagadas en el mercado internacional.

El principal rasgo característico de estas entidades financieras es que la realización de todas sus operaciones deben estar enmarcadas estrictamente en el ámbito internacional, que sólo puedan ser realizadas y tener efecto fuera de la nación determinada. La misma Ley Uruguaya ha determinado como operaciones radicadas fuera del país: “a) Los títulos valores cuando contengan obligaciones exigibles en el exterior; b) El dinero, cuando se trate de moneda extranjera o ser objeto de operaciones concertadas o exigibles en el exterior y c) Los metales preciosos, cuando esten físicamente radicados fuera del país”.

A los efectos de la referida legislación, se establece quienes deberán considerarse no residentes para efecto de las entidades bancarias off

shore, disponiéndose los siguientes: “a) Los visitantes, turistas y demás personas que se encuentren en el país por diversos motivos, sin que su centro de interés esté en la economía nacional, como los tripulantes de barcos, aviones que hagan escala o estén de paso o quienes participen en encuentros deportivos, conferencias, reuniones, programas estudiantiles o asuntos familiares; b) Los viajantes de comercio y los empleados de empresas no residentes que permanezcan en el país menos de un año; c) Los embajadores y agentes diplomáticos de países extranjeros afectados a las mismas; d) Los Organismos Internacionales; e) Las casas matrices y sucursales y agencias en el exterior de empresas no residentes; f) Las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarias de bienes, derechos y acciones en el país y las personas físicas que viven en el exterior”.

Los principales centros financieros donde actualmente está en funcionamiento la Banca Off Shore son Bahamas, Islas Caimán, Hong Kong, Singapur, Bahrain, Luxemburgo, las International Banking Facilities en los Estados Unidos de América y Uruguay. Sin embargo, resulta apreciable los intentos realizados por otras naciones latinoamericanas como Panamá, Costa Rica y Nicaragua.

En Bahamas su legislación nacional *Banks and Trust Company Regulations Act* de 1965 establece

una licencia off shore la cual habilita a realizar exclusivamente operaciones con no residentes. Asimismo, no existe ninguna limitación para la realización de una operación en moneda extranjera por no residentes, pero éstos no pueden mantener activos en la moneda nacional de Bahamas.

Las Islas Caimán transadas en los mercados euro-dólares ha regulado su actividad bancaria mediante la *Banks and Trust Companies Regulation Law* de 1966, en la cual se establecen la existencia de dos tipos de licencias A y B para la realización de operaciones bancarias, siendo la clase B habilitada exclusivamente para operar off shore. Además, existe la *Confidential Relationship (Preservation) Law* que regula el secreto bancario y para evitar el lavado de dinero se estableció en el año 1984, ampliado en 1986, un acuerdo con los Estados Unidos de América relativo al suministro de información en relación a infracciones vinculadas con el tráfico de drogas mediante el llamado *Mutual Legal Assistance Treaty*.

En el Oriente existe el llamado mercado asia-dólar, el cual ha sido capitalizado por Hong Kong donde no existe Banco Central ni una regulación normativa para la actividad financiera internacional, regulándose todas las operaciones por las fuerzas del mercado. El régimen vigente en materia bancaria está determinado por la *Banking Ordinance* de 1986 que consagra tres tipos de entidades bancarias: los bancos, las licensed deposit-taking

companies y las registered deposit-taking companies. Los bancos son los que desarrollan actividad de off shore.

Singapur inició en el año 1968 su desarrollo como plaza financiera internacional, siendo regulada su actividad bancaria por la *Banking Act* y la *Monetary Authority of Singapur Act* de 1970. Esta legislación dispone la existencia de tres clases de licencias bancarias, a saber, completa, restringida y off-shore. La licencia bancaria off-shore faculta la realización de operaciones con el exterior, con la prohibición de operar cuentas corrientes y a plazo fijo en la moneda nacional de Singapur para residentes y no residentes. Las instituciones más representativas del sistema financiero de Singapur son las Asia Currency Units (ACU), que consisten en departamentos especializados dentro de las entidades financieras que se encuentran autorizadas para operar en el mercado asia-dólar. Las ACUs pueden operar en los bancos con cualquier clase de las licencias antes señaladas.

La desaparición de Beirut como “zona franca bancaria” en el Medio Oriente dió como resultado del surgimiento de una disputa entre varias naciones por la supremacía como nuevo centro financiero. Entre esos países Bahrain logró desarrollar un mercado financiero que llenara las expectativas que había dejado desatendida la desaparición de aquella plaza internacional. En el año de 1973 se constituyó la “Bahrain Monetary Agency (BMA) y entre las

entidades bancarias establecidas se destacan las Off-shore Banking Units (OBUs), las cuales se encuentran autorizadas a brindar todos los servicios bancarios permitidos a la banca comercial, con la limitación de que deben de realizar todas sus operaciones con no residentes, salvo el Gobierno, los bancos con licencia completa y el financiamiento de proyectos de desarrollo aprobados por la BMA.

Cuando se habla de la mayor plaza del mercado de eurobonos nos estamos refiriendo a Luxemburgo, uno de los centros off-shore más antiguos y reputados de Europa, con la paradoja de que no existe ninguna legislación especial para regular las actividades de la Banca Off Shore, las cuales son desarrolladas por las entidades bancarias de servicios múltiples, pudiendo adoptar las instituciones financieras la forma de établissements bancaires et d'épargne (bancos comerciales y de depósitos), caisses rurales (cajas o bancos rurales) y établissements financiers non-bancaires (entidades financieras no bancarias).

En cuanto a los Estados Unidos de América, el Estado de la Florida en el año de 1977 tomó la iniciativa en la creación de las International Banking Facilities, la cual permitía la instalación de entidades bancarias extranjeras, con la única restricción de que recibieran depósitos del público.

En América Latina existen algunos precedentes de Banca Off-Shore en países como Panamá, Costa

Rica, Nicaragua, Perú y Uruguay. En Panamá, el Decreto No. 238 de 1970 estableció las licencias generales e internacionales (Off Shore), sistema que ha experimentado una significativa reducción de sus operaciones en la medida en que la estabilidad social y económica en que vivía Panamá en la década de los 70 no es la misma hasta estos días.

Costa Rica implantó el sistema Off-Shore desde 1971, pero no ha tenido una acogida muy grande en razón del reducido flujo de caapitales internacionales en la zona. Asimismo, Nicaragua aprobó en el año 1977 una zona franca financiera, la cual fue abolida en 1979 por la Revolución Sandinista.

En Perú, mediante el Decreto Ley 21.915, se autorizo a los bancos multinacionales a participar en todo tipo de operaciones bancarias en el país o en el exterior, los cuales han tenido cierta actividad, principalmente a consecuencia del desarrollado mercado de valores existente en esa nación, que ha provocado el flujo de capitales foráneos.

El modelo más eficiente de Banca Off- Shore de toda Latinoamérica es Uruguay, nación que para llegar a tener este eficiente sistema tuvo que ir adoptando una serie de medidas macroeconómica que le permitieran el saneamiento y la estabilidad económica, entre las cuales se encuentran desde la liberación del mercado de cambios en septiembre de 1974, la legitimación del pacto de obligaciones en moneda extranjera y la elevación a valores positivos

de la tasa de interés que podían cobrar las entidades bancarias en marzo de 1976, la reducción de la tasa del Impuesto Único a la Actividad Bancaria para los préstamos realizados al exterior en agosto 1977, la eliminación de la obligación de mantener encaje mínimo en junio de 1979, la liberalización de tasas de interés y la aprobación de la Ley de Reforma Tributaria en noviembre de 1979, la derogación de la prohibición para la instalación de nuevos bancos y para la apertura de agencias y sucursales en noviembre de 1981, teniendo como corolario la aprobación el 17 de septiembre de 1982, mediante el Decreto Ley No. 15.322, de la *Ley de Intermediación Financiera*.

Años más tarde, el Decreto 381/989 del 16 de agosto de 1989 reglamentó el régimen actual de operaciones off-shore, al crear las empresas de intermediación financiera externa, entidades que tienen por objeto exclusivo la realización de operaciones off-shore.

La Banca Off-Shore definitivamente es un régimen con grandes ventajas para el país que adopta sus operaciones, en la medida en que le permite un enorme flujo de capitales internacionales dentro de una especie de zona franca internacional, pero a la vez representa ciertos peligros en su utilización, cuando de este tipo de operacopmes pueden servir al lavado de dólares.

Por el momento, se presenta como una entidad más de intermediación financiera estrictamente

externa, que tomando las medidas preventivas para evitar dar cabida a encubrir graves situaciones delictuales, pudiere tenerse en cuenta al momento de evaluar las ventajas que ofrece frente a la economía nacional.

LA INTEGRACION ECONOMICA

3

10/10/10

LA INTEGRACION ECONOMICA

INTRODUCCION

La tendencia actual de las diversas naciones del Mundo se ha circunscrito a la instrumentación de acciones orientadas a resolver problemas comunes, sobre todo de índole económica, a través de la ejecución de programas y proyectos concretos en el marco de acuerdos generales, auspiciando así la globalización de las relaciones económicas y la liberalización del comercio y los flujos de capitales.

Las naciones latinoamericanas en su mayoría, teniendo en cuenta esa tendencia, han introducido profundas reformas estructurales y económicas, teniendo como objetivo fundamental una mejor orientación de su política económica externa, para dentro del marco de la globalización económica existente en la actualidad promover un aumento de la confianza en las fuerzas del mercado para hacer propicia la inversión y la inserción competitiva de sus exportaciones en los mercados mundiales.

CONCEPTO DE INTEGRACION ECONOMICA

El economista Ramón Tamames en su libro “Estructura Económica Internacional” define integración económica como “un proceso mediante el cual dos o más mercados nacionales previamente separados y de dimensiones unitarias poco adecuadas se unen para formar un sólo mercado (Mercado Común) de una dimensión más idónea, acompañado de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes economías nacionales”.

Partiendo de este precepto, se puede establecer que cualquier conjunto de acciones comunes impulsadas por entes de Derecho Internacional que incremente el nivel de interdependencia económica entre ellos mismos, procurando un mayor desarrollo de sus mercados y por ende de sus economías, puede considerarse como proceso de integración.

En el aspecto jurídico, el Dr. Luis Carlos Sachica, Tratadista de Derecho Comunitario Andino, concibe la integración económica como “una verdadera redistribución de poderes entre los Estados intervinientes en el proceso y los órganos de la comunidad creada, pues quedan capacitados todos para generar un derecho derivado de su Tratado constitutivo, común a toda el área y que se inserta en los ordenamientos jurídicos nacionales con valor superior al de la ley nacional, a la que

desplaza o sustituye, en forma directa o automática, con la consecuencia adicional de que la organización que anima el nuevo ordenamiento se personaliza con calidad de sujeto de derecho internacional, al lado y a la par de sus organizadores”.

Por lo tanto, es obvio que cada proceso de integración conlleva inexorablemente la configuración de un conjunto de normas jurídicas que constituyen el medio más eficaz para la determinación de sus objetivos y la definición de su organización institucional. Asimismo, una vez que las naciones ratifican esos Acuerdos Internacionales mediante los instrumentos establecidos en sus ordenamientos nacionales, en el caso de la República Dominicana mediante la aprobación por las Cámaras Legislativas y su posterior promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo, pasa a ser una norma de derecho que sustituye cualquier disposición contraria que existiese hasta el momento, teniendo en su calidad de Tratado Internacional mayor valor que las Leyes Adjetivas de la nación de que se trate.

CLASES DE INTEGRACION ECONOMICA

En la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales se encuentra una teoría del Profesor Richard G. Lipsey, en la cual determina las diversas formas que puede adoptar la integración económica, de acuerdo al análisis que ha realizado

sobre la mayoría de los acuerdos integracionistas que hasta el momento se han concebido en el Mundo, basándose en los siguientes criterios: 1) el ámbito material que abarcan los programas de integración y 2) el alcance de los instrumentos utilizados en cuanto al tratamiento preferencial que se otorgan las naciones participantes en relación con las no participantes. En ese tenor, se ha establecido que toda integración se circunscribe a uno de los siguientes tipos:

a) **El Sistema Arancelario Preferencial:**

Este sistema está conformado por un bloque de países que gravan los productos importados de uno de los países del grupo con tarifas inferiores a las que gravan las importaciones de las demás naciones.

b) **Zona de Libre Comercio:**

Esta zona se compone por una serie de naciones que no tienen un arancel común con el resto del mundo. Sobre el particular, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entiende como Zona de Libre Comercio” un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales, con relación a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos de los territorios constitutivos”.

c) **La Unión Aduanera:**

Se conceptualiza como una forma de integración en la cual un grupo de naciones consignatarias mantiene comercio libre entre ellas y que, además, cuenta con un arancel exterior común, que impone tarifas externas similares para las importaciones de los países no miembros. En ese sentido, el GATT ha definido como Unión Aduanera “la sustitución de dos o más territorios aduaneros por uno sólo” lo cual se resume en la eliminación de las barreras arancelarias y sus consecuentes disposiciones restrictivas entre los territorios miembros de la unión, y la identidad de los derechos aduanales y reglamentaciones restrictivas análogas en la aplicación arancelarias que se realicen a las demás naciones que no forman parte de la unión.

d) **El Mercado Común:**

La definición de Mercado Común se circunscribe a su esencia como una Unión Aduanera que adopta medidas adicionales con el objetivo de garantizar la libre circulación de personas y los factores de producción entre los países miembros.

e) **La Unión Económica:**

Esta considerada como un Mercado Común con determinadas medidas encaminadas a mantener disposiciones y estrategias comunes en sus políticas financieras, monetarias y fiscales.

f) La Integración Económica Completa:

Supone la homogenización de las políticas económicas de las naciones miembros de la integración, a través de una organización institucionalmente estructurada y con poderes efectivos.

EXPERIENCIAS DE LA INTEGRACION ECONOMICA

Las experiencias de integración económica más importantes surgieron a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones entendieron la necesidad de asumir posturas conjuntas para como bloque de naciones, para optar por un mayor desarrollo mediante la ejecución de proyectos y programas concretos que pudieran servirle de instrumento para resolver problemas comunes inminentes, sobre todo de índole económica, diseñados dentro del marco de acuerdos generales.

Entre esos programas de integración surgieron en Europa: la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (BENELUX), como consecuencia del Tratado de París en el año 1951 nació la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y poco tiempo después surgían, al ser suscritos los Tratados de Roma en el año de 1957, la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM).

En Africa también se han conformado diversos programas de integración, siendo los más destacados: la Unión del Río Mano en el año de 1973, la Comunidad Económica del Africa Occidental (CEAO) en el año de 1974, la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental (CEDEAD) y la Unión Aduanera y Económica del Africa Central (UDEAC) en el año 1975, la Comunidad Económica de los Países de los Grandes Lagos (CEPGL) en el año de 1976, la Zona de Comercio Preferencial del Africa Oriental y Meridional (ZCP) en el año de 1981, entre otros.

En América Latina la integración económica ha jugado un papel determinante en el desarrollo de las naciones que forman parte de estos programas con su inserción en bloque en el escenario mundial, lo cual le permite hacer frente, con medidas conjuntas y coherentes, a las dinámicas transformaciones que sucedaneamente se operan como producto de la globalización. Entre esos programas, cabe destacar: la Asociación de Libre Comercio (ALALC) en el año de 1960, el Mercado Común Centroamericano (MCCA) constituido en el año de 1961, el Grupo Andino (GRAN) surgido en el año de 1969, como producto del Tratado de Chaguaramas se crea la Comunidad del Caribe (CARICOM) en el año 1973, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en el año de 1980. Asimismo, se encuentran en pleno funcionamiento en la actualidad el G-3 entre México, Colombia y Venezuela, el Sistema de

Integración Centroamericano (SICA); y los recientemente estructurados Tratado de Libre Comercio (TLC) de América del Norte (North American Free Trade Agreement: NAFTA) entre Canada, Estados Unidos y México, que entró en vigencia el 1ero. de enero de 1994; el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) integrado por Argentina, Uruguay, Brasil y Paraguay el cual también fue puesto en vigencia en el año 1994 y la Asociación de Estados del Caribe (AEC).

Por otra parte, existen los Acuerdos de Complementación Económica (ACE), que consisten en acuerdos bilaterales entre dos naciones que les permite asegurarse un acceso estable a sus respectivos mercados.

Los más significativos acuerdos de complementación económica son Chile-México, con el objeto de establecer un mercado ampliado bilateral, suscrito en septiembre de 1990; Argentina-Chile firmado el 2 de agosto d 1991; Chile-Venezuela de fecha 2 de abril de 1993; Bolivia-Chile firmado el 6 de abril de 1993; Chile-Colombia suscrito en julio de 1991; Bolivia-México de fecha 28 de enero de 1993; Chile-Ecuador firmado el 20 de diciembre de 1994; Argentina-Bolivia en diciembre de 1989; argentina Y Colombia en abril de 1988; Bolivia y Brasil en febrero de 1993. Asimismo, existen los proyectos de acuerdos bilaterales entre Brasil-Chile, Chile-Uruguay y Chile-Estados Unidos.

La integración económica como figura jurídica del Derecho Internacional Público está jugando en la actualidad un papel determinante en las relaciones de las naciones; por lo menos en América Latina ya no existe ningún país que no se encuentre inserto en un esquema de integración. Cuba era una de las pocas naciones que no había sido admitida en este tipo de organismos regionales, pero esta situación fue salvada con su ingreso a la recién formada Asociación de Estados del Caribe (AEC).

Los seres humanos siempre tendremos razones para alimentar la esperanza del desarrollo de nuestras comunidades, siendo en estos momentos la integración económica un instrumento eficaz para llenar este propósito, cuando sirve para unir las voluntades de un conjunto de naciones y así transitar un destino común en la búsqueda de una mejor calidad de vida para sus pueblos.

1910. (2) ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

LA COMUNIDAD DEL CARIBE

1940 1940 1940 1940 1940 1940 1940 1940 1940 1940

LA COMUNIDAD DEL CARIBE

Los antecedentes de la Comunidad del Caribe (CARICOM) se sitúan inicialmente en la Federación de las Indias Occidentales, organización que agrupaba las naciones del caribe angloparlantes, la cual sólo permaneció por un período de 4 años entre 1958 al 1962.

El fracaso de la Federación urgió en la necesidad de buscar nuevos estamentos que permitieran la unidad de la región, celebrándose a instancia de Trinidad y Tobago una Conferencia de Jefes de Estado en el año 1963. Asimismo, en diciembre de 1965 mediante el Acuerdo de Dickenson Bay, los Primeros Ministros de Guyana, Antigua y Barbados creaban en documentos un área de libre mercado, que nunca fue llevada a la práctica.

Más tarde, en el año de 1967 se crean la Caribbean Free Trade Area (CARIFTA), el Caribbean Development Bank (CDB) y el Secretariado Regional del Commonwealth del Caribe (Commonwealth Caribbean Regional

Secretariat). El tratado mediante el cual fueron creados estos organismos regionales entró en vigencia el 1 de mayo de 1968 con la participación de Trinidad y Tobago, Antigua, Guyana y Barbados como miembros fundadores, a los que se adhieron en el mismo año Jamaica, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente, Monserrat, San Cristóbal y Nieves y Anguilla.

El 4 de agosto de 1973 se firma el Tratado de Chaguaramas, mediante el cual se crean la Comunidad del Caribe (CARICOM) y el Mercado Común con el auspicio de Trinidad y Tobago, Jamaica, Guyana y Barbados, ingresando en 1974 Bahamas y las ocho naciones miembros de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS): Antigua, Barbuda, Dominica, Granada, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía y San Vicente. En el caso de Bahamas es miembro de la Comunidad, pero no del Mercado Común.

El artículo 1 del referido Tratado señala que “por este Tratado las Partes Contratantes establecen entre ellas la Comunidad del Caribe”, Su anexo en su artículo 1, a la vez, estipula que “se establece un Mercado Común”.

El Tratado de Chaguaramas tiene tres objetivos específicos:

1. La coordinación de la política exterior de los Estados Miembros, mediante el Comité

Permanente de los Ministros de Estados de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros. En este Comité no participa Montserrat debido a su status de país no independiente.

2. Desarrollar áreas de cooperación funcional, mediante la operación eficiente de ciertos servicios comunes para el beneficio de los Estados miembros, promover un mayor entendimiento entre las naciones para el desarrollo cultural, tecnológico y social de sus pueblos, y actividades en los campos determinados del Tratado.
3. La integración económica de los Estados Miembros mediante el establecimiento de un Mercado Común, con la intención de establecer un Arancel Externo Común como una característica intrínseca del mismo.

Los principales organismos de dirección de la Comunidad y el Mercado Común, de acuerdo al Tratado de Chaguaramas, son los siguientes:

1. La Conferencia de Jefes de Gobierno de los Estados miembros, el cual es el órgano superior de la Comunidad y determina la política de la Comunidad.
2. El Consejo del Mercado Común, integrado por un Ministro de cada uno de los Estados miembros, es el órgano principal del mismo.

3. El Secretariado de la Comunidad del Caribe es el órgano administrativo de la Comunidad, dirigido por un Secretario General elegido por cinco años, cuya sede está ubicada en Georgetown, Guyana.

En el año 1989 los Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe se reunieron en Grand Anse, Granada, donde realizaron una declaración, mediante la cual se comprometieron a constituir un Mercado Unico y una Economía Unica en CARICOM.

El Gobierno de la República Dominicana en fecha 26 de diciembre de 1989 presentó formalmente a través del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores la solicitud de ingreso a la Comunidad del Caribe.

En San Cristóbal y Nieves en julio de 1991 se celebró la XII Cumbre de CARICOM, los Jefes de Gobiernos acordaron, en virtud de las recomendaciones de la llamada Comisión de las Indias Occidentales, actuar en seis áreas de importancia para la integración regional:

1. La promoción de la libre migración intrarregional.
2. Facilitar el movimiento de personal capacitado.
3. Avanzar en el establecimiento de un Mercado y Economía únicos.

4. La constitución de un Fondo de Inversión del Caribe.
5. La creación de una moneda común en el área.
6. La participación mancomunada en negociaciones internacionales.

En una Reunión Especial de la Conferencia de Jefes de Estados de la Comunidad del Caribe, celebrada del 28 al 31 de octubre de 1992 en Puerto España, Trinidad y Tobago, adoptaron varias decisiones, tomando como base el Informe Final de la Comisión de las Indias Occidentales publicado en mayo de 1992 mediante el documento Time for Action, entre las cuales caben destacar: el fortalecimiento de la integración, la estructural institucional y el proceso de implementación de la comunidad, lo que conllevó la propuesta inicial para la posterior constitución de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), el fomento de una Representación Externa común y el inicio de una reducción progresiva del arancel externo común.

En el área hay una serie de países que participan con el status de observador de algunas del CARICOM o algunas de sus instituciones, como es el caso de Venezuela, República Dominicana, Colombia, Haití, México y Puerto Rico. Asimismo, la condición de Miembros Asociados se le confirió a Islas Virgenes Británicas y a las Islas Turks y Caicos.

La República Dominicana y Venezuela solicitaron formalmente ser miembros de pleno derecho de CARICOM, encontrándose de frente con una resistencia intrínseca de las naciones miembros, las cuales tuvieron como motivación principal para la integración, aparte de la vinculación histórica, lingüística y cultural que permite una identificación más coherente en cualquier colectividad, una serie de intereses comunes que iban desde objetivos meramente económicos, como la unificación de mercados y reducción de barreras arancelarias, hasta la definición de políticas externas como región, así como el fomento de cooperación no económica.

En esas circunstancias, no obstante todos los *esfuerzos realizados por la República Dominicana* para su ingreso a CARICOM, la cohesión de la Comunidad del Caribe, de acuerdo a las recomendaciones del documento *Time for Action* parece ser irreductible aunque mantenga relaciones como bloque con las demás naciones del área, fue un elemento fundamental para su rechazo. Sin embargo, esto no quiere decir que no se mantengan en la actualidad relaciones comerciales en cierta manera importante con esa región.

**LA ASOCIACION DE ESTADOS
DEL CARIBE**

QUATRO DE CONSISTENCIA DE
1873

LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

Los Caribes fue una tribu indígena de grandes navegantes que procedían de Venezuela y Guyana, guerreros expertos en uso del arco y la flecha, que en el Siglo XI poblaron muchas de las islas de las Antillas Menores, mientras *los Taínos* habitaban las Antillas Mayores al igual que los remanentes de *los Siboneyes* y *los Ciguayos*, los cuales poco antes del Descubrimiento de América implantaron su hegemonía en Trinidad y las Antillas Menores al comerse toda la población masculina principalmente de la tribu Arawak, esclavizando a las mujeres para incorporarlas a su Tribu.

Precisamente del apelativo de esta tribu es que surge el nombre del mar que baña todas estas naciones y de una región que representa actualmente una población de 200 millones de personas y un Producto Interno Bruto de 500 mil millones de dólares: El Caribe. Todos estos Estados Caribeños tienen una vinculación histórica común en la colonización por las grandes potencias

europas del Siglo XV y XVI, sea España, Inglaterra, los Países Bajos o Francia, que a pesar de sus diferencias idiomáticas, sus rasgos étnicos disimiles, así como una organización social y política distintas, si existe en lo más profundo de su identificación cultural y religiosa ciertas características análogas que se denotan en su sincretismo y sus expresiones folklóricas. Pero lo más importante para que se produzca la unidad de estas naciones es la necesidad de asumir posturas comunes como pueblos que tienen intereses económicos similares y que podrían a través de su integración alcanzar un mayor desarrollo de sus pueblos y procurar como bloques de países mejores condiciones de negociación comercial en el mercado internacional.

En una Reunión Especial de la Conferencia de Jefes de Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM), celebrada en Puerto España, Trinidad y Tobago entre los días 28 al 31 de octubre de 1992, se adoptaron varias decisiones, tomando como base el Informe Final de la Comisión de las Indias Occidentales publicado en mayo de 1992 mediante el documento *Time for Action*, que se circunscribían al fortalecimiento de la integración, la estructural institucional y el proceso de implementación de la Comunidad, lo que conllevó la propuesta inicial para el establecimiento de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), como un marco global para adoptar posiciones comunes entre los Estados, Países y Territorios del Caribe,

conformando así una familia ampliada constituida por los territorios miembros de la CARICOM, las islas de habla no inglesa del Caribe y los países de la Cuenca del Caribe que abarcan territorios del litoral sur y centroamericano.

Esta propuesta inicial fue refrendada en la Segunda Conferencia Ministerial de la CARICOM y Centroamérica celebrada en Kingston, Jamaica en mayo de 1993 y en la Cumbre de Presidentes del Grupo de los Tres (México, Colombia y Venezuela) con los Jefes de Estado y Gobiernos de la CARICOM celebrada en Puerto de España, Trinidad y Tobago en octubre de 1993.

En Cartagena de Indias, Colombia, con motivo de la Cumbre de Jefes de Estado y Gobiernos de Centroamérica y el Caribe se firmó en fecha 24 de julio de 1994 el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) con la participación como **Estados Miembros** de *Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, El Salvador, Estados Unidos de México, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Las Bahamas, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago y Venezuela*; y como **Miembros Asociados** de *Anguilla, Bermuda, Islas Caimán, Islas Turcos y Caicos, Islas Virgenes Británicas, Islas Virgenes de Estados Unidos, Montserrat, Puerto Rico,*

República Francesa (a título de Guadalupe, Guayana y Martinica) y el Reino de los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas).

La Asociación fungirá como un organismo de consulta, concertación y cooperación entre estos estados que se encuentran insertos en una misma demarcación geográfica y que tienen en común intereses económicos y antecedentes históricos y culturales compartidos, para la instrumentación de políticas orientadas a fortalecer y utilizar la capacidad colectiva de los Estados Miembros para el logro de un desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y económico, teniendo en cuenta la importancia del Mar Caribe como activo común y medio de la interacción entre sus pueblos y con terceros, promoviendo un espacio económico ampliado para el comercio y la inversión que contribuirá a la consolidación de la integración regional del Caribe.

Las actividades que desarrollará la AEC para alcanzar la integración regional del Caribe, de acuerdo al Numeral 2 del Artículo III del Convenio Constitutivo, serán la integración económica, que incluye la liberalización comercial, de inversiones, del transporte y de otras áreas relacionadas; la participación activa y coordinada de la región en foros multilaterales; la formulación e instrumentación de políticas para la cooperación; la preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales de la región, en particular del Mar Caribe, y

el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos y Gobiernos del Caribe.

En estos días se acaba de celebrar la Primera Reunión, después de la firma del Convenio Constitutivo, de los Jefes de Estado y Gobiernos de la Asociación de Estados del Caribe en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago entre los días 17 y 18 del mes de agosto, en la cual se tenía como principales puntos de agenda la determinación de la ubicación de la Sede de la organización, siendo elegida Puerto España, Trinidad y Tobago, la elección del Staff directivo, la asignación por país de las contribuciones al presupuesto de la Asociación y el programa de trabajo. Asimismo, se suscribió la Declaración de Principios que crea la AEC en la cual se establecen los lineamientos a poner en práctica en los renglones económicos de comercio, turismo y transporte.

La interesante posición de la República Dominicana como Estado Miembro de la AEC, que al igual que Haití y Cuba que por vez primera forma parte de un organismo de integración regional, estaba orientada a solicitar la creación de un Fondo Regional del Caribe para el Desarrollo Turístico, la propuesta de que la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCAMAIMA) sea utilizada como centro de formación de recursos humanos para el turismo y la nominación de la República Dominicana para formar parte en la directiva de la Asociación.

Este esquema de integración presenta nuevas expectativas para el desarrollo de la región en la medida en que conlleva la revitalización de las economías de las naciones que conforman El Caribe con la reactivación del comercio intraregional, cuando establece un nuevo ámbito geográfico como comunidad superando de esta forma los esquemas tradicionales más restringidos. Esta es una buena oportunidad para la República Dominicana desarrollar su comercio exterior en la zona y se abre como puente de canalización de sus productos hacia otros hemisferios. Sólo queda que nuestros legisladores ratifiquen en la legislatura recién comenzada el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, para que sea realidad nuestra participación activa en este organismo en que tienen cifradas sus esperanzas las naciones que la componen, porque significa una brecha para mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras de estos pueblos, con mar y arena, donde los trinos de los ruiseñores se alberga en el viento de eterna primavera y el sol candente nos recuerda que somos fuego en nuestras almas y pasión en nuestro ser, porque somos pobladores de protuberancias de tierras cubiertas de mar, que se encuentran ubicadas en el mismo centro de América: El Caribe.

LOS FONDOS DE INVERSION SOCIAL

5.

18 JUN 1944

LOS FONDOS DE INVERSION SOCIAL

Cuando el fenecido Presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy en el año de 1962 anunció su programa “Alianza para el Progreso” para asistir económicamente a las naciones de América Latina y de esta forma promover su desarrollo, jamás se imaginó que un cuarto de siglo después, sustentado en los principios fundamentales de su iniciativa, se iba a crear como una medida de compensación social, el instrumento de política social más eficiente de este Siglo, auspiciado por los organismos internacionales de financiamientos, con el nombre de Fondos de Inversión Social (FIS), el cual ha incidido de manera determinante en el desarrollo de las naciones que conforman nuestro Continente en su función de aliviar la pobreza y de esta forma asegurar una mejor calidad de vida para aquellos grupos más necesitados de la población.

Los Fondos de Inversión Social, en su papel de contribuir a mejorar las condiciones de vida, invierten en los grupos de la población más

vulnerables donde se haya determinado que se encuentran los indicadores sociales más bajos que revelan su condición de pobreza. La asistencia de este tipo de instituciones a esas poblaciones donde conviven desde la carestía hasta la indigencia, se realiza mediante la canalización efectiva de recursos para la satisfacción de las necesidades perentorias de estos grupos poblacionales de aquellos servicios que son esenciales para la vida cotidiana del hombre, como el agua, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y la nutrición, complementando así los esfuerzos de las instituciones oficiales que tienen como función la ejecución de políticas sectoriales en los diversos renglones señalados contribuyendo a la disminución del gasto social.

Otra característica importante de estas organizaciones es que estimulan las iniciativas comunitarias, cuando permiten que sean las mismas comunidades quienes identifiquen sus problemas básicos y elaboren y presenten sus proyectos. En ese sentido, he podido advertir en varios de los países en que existen FIS, como El Salvador, Honduras, Ecuador, Uruguay, Argentina, Guatemala y desde luego la República Dominicana, la manera en que las comunidades se integran para la presentación de sus proyectos sociales sea directamente o a través de las llamadas Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y la supervisión que ejercen sobre la realización de las obras garantizando una rápida y eficiente ejecución de las mismas, incrementando así la capacidad colectiva de negociación y gestión, que

da como resultado la consolidación de una estructura organizativa, aunque no sea formal, de estos grupos de pobladores.

Cuando Carlos Salinas de Gortari se juramentó como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 2 de diciembre de 1988, anunció la creación del Programa de Solidaridad, una organización gubernamental que tendría como finalidad promover la iniciativa de participación popular en las transformaciones sociales esperando alcanzar soluciones mancomunadas entre los diversos sectores para solidariamente superar las condiciones de pobreza y pobreza extrema. Este instrumento pasó a ser el más efectivo método en la instauración de una nueva política social en México, es tanto así que la candidatura de Luis Donaldo Colosio, el asesinado candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de México, ha sido una de las más populares en la historia política contemporánea mexicana, como producto de la enorme connotación que tomó Solidaridad, la cual él dirigía, en todas las comunidades como medio de satisfacer las necesidades sociales. El método de trabajo de Solidaridad se basa en los siguientes principios fundamentales: *“respeto de las decisiones de la comunidad, plena y efectiva participación, corresponsabilidad, honestidad, eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos”*.

En la República Dominicana se creó mediante el Decreto No. 279-93 de fecha 13 de octubre de

1993 el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD), en el cual tuve el honor de colaborar todo el año 1994 en su conformación y la negociación del préstamo con el BID. Esta institución ha pasado a ser en la actualidad, el más idóneo mecanismo para el fortalecimiento de las comunidades mediante la canalización efectiva de recursos destinados a financiar proyectos en pequeña escala, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los sectores de la población de menores ingresos a través de la satisfacción de servicios sociales básicos en las áreas de la construcción, ampliación y rehabilitación de la infraestructura económica y social y medio ambiente.

Esta iniciativa ha tenido éxito en la medida en que el programa se ha desarrollado teniendo como base la transparencia en el manejo de los recursos y su colocación hacia los diversos grupos que presentan proyectos, seleccionándose por su factibilidad de acuerdo a los criterios de PRO-COMUNIDAD, que tienen como finalidad garantizar que los recursos sean dirigidos a los sectores en que realmente exista mayor pobreza, en virtud de la focalización de la pobreza en toda la geografía nacional que ha sido localizada en un mapa realizado para esta tarea.

La idoneidad de su Consejo Directivo ha sido un elemento esencial en la proyección de esta institución, ya que garantiza a la sociedad la

transparencia en la colocación de los recursos, en la medida en que están representados todos los sectores que tienen incidencia en la vida nacional como la Iglesia Católica, el Consejo Nacional de Hombres de Empresas, las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Comunitarias y el Estado, representado por el mismo Presidente de la República como Presidente del Consejo, quien puede delegar su representación, y dos miembros ex-oficio: el Secretario Técnico de la Presidencia y Secretario de Estado de Finanzas. Asimismo, el Director Ejecutivo ejerce las funciones de Secretario del Consejo Directivo.

Los recursos de este programa provienen de un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US\$ 30.0 millones de dólares que está siendo desembolsado, el cual está compuesto por US\$ 13.3 millones del Fondo de Operaciones Especiales (FOE) y US\$ 16.7 millones del Capital Ordinario (OC) del Banco, con una contrapartida del Gobierno Dominicano de US\$ 3.3 millones. Asimismo, existen negociaciones con la KfW de Alemania para la obtención de recursos, y diversas iniciativas de entidades extranjeras de Japón e Italia para canalizar recursos hacia la República Dominicana a través de donaciones a PRO-COMUNIDAD.

La labor que realizan los Fondos de Inversión Social en América Latina ha sido trascendental para el progreso de sus naciones, siendo un componente

crucial de la reforma social y de la política de crecimiento económico. La inversión social definitivamente es el gasto más adecuado para garantizar la paz social en nuestros pueblos, teniendo como respuesta fuerzas laborales más productivas y menores presiones de población. En ese sentido, en la medida en que se logren mejores niveles de educación, nutrición y salud, se ha comprobado que la productividad de los entes sociales se incrementa por la garantía que significa tener sus necesidades perentorias cubiertas. Por eso queda la esperanza de que las aspiraciones de los pueblos de la erradicación de la pobreza y por ende de desarrollo económico, algún día pueda convertirse en una realidad axiomática en todas nuestras naciones.

**EL SECRETO BANCARIO
Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

3

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL SECRETO BANCARIO Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia de Bancos ha iniciado el proceso de evaluación de las carteras de préstamos de las instituciones financieras, con la finalidad de determinar en forma oportuna, el riesgo crediticio real y tomar las medidas necesarias como organismo supervisor del sistema financiero, para la prevención de futuras situaciones de insolvencia y así garantizar la buena administración de los recursos depositados por el público.

Algunos artículos de prensa se han referido a que la implementación de esta evaluación y clasificación de las Carteras de Préstamos de las instituciones financieras implicaría la violación del secreto bancario y la posibilidad de que pudiesen ser demandas algunas de esas instituciones por entregar esa información a la Superintendencia de Bancos. Estas premisas carecen de todo asidero jurídico debido a que el Secreto Bancario sufre una derogación legal cuando la información es requerida

por el organismo supervisor: la Superintendencia de Bancos.

En República Dominicana, el artículo 377 del Código Penal Dominicano dispone que: “ Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciadores, revelen sus secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos”.

El precipitado artículo 377 del Código Penal es la base del principio general del secreto profesional y se ha hecho extensivo no sólo a los profesionales que se señalan en el mismo, sino también a los banqueros, en virtud de la parte del artículo que dispone: “ y todas las demás personas, que en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos” .

La obligación del secreto bancario cede ante el derecho de requerir información que tiene la Superintendencia de Bancos, en virtud del artículo 33 de la Ley General de Bancos No. 708 de fecha 14 de abril de 1965, que establece: “ Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones, al Superintendente de Bancos y a los empleados de su dependencia.

Por ende, al poseer la Superintendencia de Bancos ese derecho que constituye una derogación legal al principio de Secreto Bancario, las entidades financieras no verían comprometida su responsabilidad al entregar las informaciones, relativas a las Carteras de Préstamos ya que el delito de revelación de secretos ajenos, de acuerdo con el artículo 377 del Código Penal, sólo se constituiría si estuviesen fuera de los casos en que la ley obliga a éste a convertirse en denunciante e informador; lo cual no se presenta en este caso, ya que por mandato de la Ley General de Bancos tienen la obligación de ofrecer esa información.

Con la finalidad de contribuir al fortalecimiento del sistema financiero nacional, es necesario que la Superintendencia de Bancos pueda conocer todas las informaciones relativas a las operaciones bancarias, lo que permitiría un adecuado manejo de riesgo con la adopción de medidas concretas tendentes a provisionar los mismos, para evitar que eventualmente algunas de esas instituciones financieras colapsen como producto de una deficiente administración sumada a una falta de supervisión, como ha sucedido en el pasado reciente con muchas de las mismas, lo cual perjudica en definitiva a las grandes mayorías nacionales.

LAS NACIONES UNIDAS

LAS NACIONES UNIDAS

Cuando las naciones que se enfrentaron en las dos guerras mundiales que se han escenificado se pusieron de acuerdo para firmar los armisticios correspondientes procuraron constituir, como una manera de preservar la paz y la seguridad en el mundo, organizaciones mediante las cuales los Estados delegaran parte de su soberanía para un mejor funcionamiento de la Comunidad Internacional. Así, al terminar la Primera Guerra Mundial se suscribió en el año de 1919 el Tratado de Paz de Versailles, mediante el cual se creó *La Sociedad de las Naciones*, la cual fue disuelta, en razón de su ineficacia en el papel de foro para dirimir conflictos, al término de la Segunda Guerra Mundial cuando se constituye la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los precedentes de la creación de la ONU se circunscriben a *La Carta del Atlántico*, firmada el 14 de agosto de 1941 a bordo de un buque de guerra norteamericano en el Océano Atlántico, por el Primer Ministro de Inglaterra, Sir Winston

Churchill y el Presidente de los Estados Unidos de América Franklin Delano Roosevelt; *La Declaración de las Naciones Unidas*, suscrita el 1 de enero de 1942 en la ciudad de Washington, por 26 naciones aliadas; *La Declaración de Londres*, concebida en la capital de Inglaterra el 3 de enero de 1943 por las naciones aliadas en contra de las medidas de expropiación de las potencias enemigas; *La Declaración de Moscú*, elaborada en Moscú el 1 de noviembre de 1943 por los representantes de los Gobiernos de Estados Unidos (EE.UU.), Inglaterra, La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y China; *La Conferencia de Teherán*, celebrada en la capital de Iran en diciembre de 1943; *Las Propositiones de Dumbarton Oaks*, dadas a la publicidad el 10 de octubre de 1944 en Dumbarton Oaks, Washington, como declaratoria de los Gobiernos de EE.UU., Inglaterra, URSS y China; La Conferencia de Yalta, celebrada en la Península de Crimea en Yalta en febrero de 1945, con la presencia del Mariscal José Stalin, el Primer Ministro Británico Sir Winston Churchill y el Presidente de los EE.UU. Franklin Delano Roosevelt .

Mientras se llevaban a cabo las últimas operaciones de guerra se reunieron en la ciudad de San Francisco, California delegaciones de 50 naciones para asistir entre los días 15 de abril y 28 de junio de 1945 a *La Conferencia de San Francisco*, para el establecimiento de una nueva organización internacional, *La Organización de las*

Naciones Unidas, firmando las naciones representadas el 26 de junio de 1945, la famosa *Carta de las Naciones Unidas*.

En este año se celebra el cincuenta aniversario de la instauración de la ONU, organización internacional que ha desempeñado un papel determinante en procura de la prevención de los conflictos bélicos o en la consolidación de la paz después de escenificados los conflictos, a través de programas de asistencia humanitaria, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo comunitario. En ciertas ocasiones ha tenido que recurrir a la utilización de métodos coercitivos con los Cascos Azules, operación puramente militar, para disuadir la ocurrencia de nuevas contiendas entre grupos confrontados, o cuando asume el papel de garante de que todas las partes de un acuerdo de paz cumplan con sus compromisos.

A pesar de ser un organismo diseñado para propugnar que las naciones miembros pudieran dirimir sus conflictos en su seno, aunque ha carecido de la capacidad de coerción suficiente y necesaria para que las naciones miembros acataran sus dictámenes sin resistencia alguna, hoy en día se presenta un panorama mundial que revela la existencia de cruentos enfrentamientos en toda la geografía mundial por razones de hegemonía religiosas, civico-militares y tribales.

Los conflictos actuales se orientan principalmente en la zona comprendida desde los Balcanes hasta Turquía, Oriente Medio, India, Asia Central y Africa. Cabe señalar a manera de ejemplo, que en Argelia existe una guerra entre el gobierno y los partidos de oposición islámica; en Sudán existe una guerra civil que ha involucrado a las vecinas naciones de Uganda y Eritrea; el enfrentamiento orquestado entre coptos y musulmanes en el sur de Egipto; la guerra entre los hutus y los tutsis en toda la región de Ruanda y Burundi; la guerra serbia contra Croacia y Bosnia; la violencia étnica entre suníes y chiíes en Paquistán; los choques separatistas en la India que provocaron el asesinato de la primera ministra Indira Ghandi y luego el de su hijo Rajiv Ghandi; el programa coreano de fabricación de bombas atómicas. En América Latina podemos encontrar también algunos enfrentamientos bélicos entre los cuales se destacan la guerra fronteriza escenificada entre Ecuador y Perú y el conflicto de Chiapas en México que ha enfrentado al gobierno con los zapatistas.

Las Naciones Unidas han emprendido un papel dinámico en un mundo totalmente diferente al de hace media centuria, con nuevos problemas y nuevas expectativas, en la medida en que ha podido influir positivamente en ciertos conflictos para procurar acuerdos entre las partes enfrentadas y contribuir al proceso de consolidación de la paz en el mundo, teniendo actualmente por delante una prueba más, en las situaciones existentes en

naciones como Mozambique, Somalia, Angola, Haití, la Faja de Gaza y la zona de Jericó, para medir la capacidad de la ONU en su función de ayudar a los países a conciliar sus objetivos conjuntos de paz y desarrollo.

Hoy en día la ONU tiene un papel multifacético y complejo que comprende funciones tanto de buenos oficios como de verificación en una amplia variedad de esferas, por conducto de sus diferentes organismos dependientes como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Departamento de Asuntos Humanitarios (DAH), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO).

A pesar de sus limitaciones económicas y de recursos humanos, la muchas veces inadecuada coordinación entre sus diferentes órganos y la incapacidad para abordar de manera rigurosa e integrada todos los problemas de la paz y el desarrollo, quizás por la falta de instrumentos jurídicos que puedan ser reconocidos por las diferentes naciones como un otorgamiento especial

de concesiones que vulneren sus soberanías para dotarla de capacidad de sancionar el incumplimiento de sus dictámenes, la ONU ha podido desempeñar, aunque no con la coherencia deseada, un papel de árbitro del mundo teniendo muchas veces que utilizar la fuerza para tratar de obligar a ciertas naciones representadas en el Foro a cumplir con las decisiones establecidas en su Asamblea General.

Todas las naciones representadas en la ONU deben congratularse o entristecerse por estos cincuenta años, congratularse en la medida en que hayan contribuido eficazmente en los esfuerzos del mantenimiento de la paz y el desarrollo en sus territorios, y entristecerse en la medida en que no hayan sido capaz de llevar a la realidad políticas sociales y económicas que pudieran garantizar estándares de seguridad humana en sus pueblos y sus vecinos. Mientras tanto la ONU sigue con su luz, que a veces no se advierte, tratando de iluminar la senda hacia la paz y el desarrollo de todos nuestros pueblos.

LOS ACUERDOS DE PAZ DE CENTROAMERICA

100 200 300 400 500 600 700 800 900 1000

LOS ACUERDOS DE PAZ DE CENTROAMERICA

Cuando los pueblos se involucran en enfrentamientos bélicos para solucionar sus diferencias, los hombres deniegan su capacidad de raciocinio y comunicación para dar lugar al instinto animal, en que ejerce su hegemonía el que pueda demostrar mayor supremacía mediante el uso de la fuerza. Así algunos hombres cercenan las aspiraciones de la mayoría de sus congéneres de vivir en un clima de sosiego y orden, para involucrarlos, muchas veces desconociendo las razones del conflicto, en una cruenta guerra que sólo sirve para testimoniar la capacidad de los seres humanos de destruirnos a nosotros mismos. Cuando se presentan panoramas de esta magnitud, la paz pasa a ser la máxima aspiración de todos aquellos que desean la conclusión de las acciones bélicas que les afectan.

Centroamérica ha sido la subregión de Latinoamérica que más ha sufrido los embates de enfrentamientos internos en cada una de las naciones, cuando no conflictos bélicos entre uno y

otro país, que han hecho de ese mismo una de áreas de mayor intensidad beligerante del Mundo, donde el fenómeno de la guerra paso a formar parte de su vida cotidiana.

La crisis que ha sacudido a Centroamérica en toda su historia se ha debido principalmente a la confluencia de factores internos y externos, de factores sociales, políticos y económicos. La Guerra de las Cien Horas o Guerra del Futbol, acontecimiento que se inició en ocasión de un partido de Futbol que se celebraba el 15 de junio de 1969 en un estadio de San Salvador, con un enfrentamiento deportivo entre los equipos de El Salvador y Honduras que terminó en un conflicto entre todos los espectadores de ambos bandos, degenerando, por problemas de una migración de salvadoreños a Honduras, en una guerra entre ambas naciones. Asimismo, la Revolución Sandinista, la Guerra Civil Salvadoreña, los problemas internos de Guatemala y Honduras, y la neutralidad de Costa Rica fueron elementos determinantes de la crisis que se mantuvo por casi dos décadas en esas naciones.

Los esfuerzos que se hicieron para superar los conflictos existentes en esa zona, fueron diversos, multidisciplinarios y externos e internos, siempre buscando el acercamiento entre los grupos enfrentados para tratar de implementar la paz en la región. La primera tentativa de paz de que se tiene conocimiento fue propuesta por Costa Rica, en el

marco de la Reunión de la OEA celebrada en Santa Lucía en el año 1981; el 11 de julio de 1981 se celebró una reunión en la isla de Nassau para establecer a propuesta del Primer Ministro de Jamaica, Edward Seaga un Mini Plan Marshall para ayudar económicamente a Centroamérica; el 28 de agosto de 1981, los gobiernos de Francia y México, a través de sus cancilleres Claude Cheysson y Jorge Castañeda respectivamente, firman la declaración franco-mexicana en que reconocían al movimiento guerrillero salvadoreño como una fuerza representativa, es decir establecían una declaración de reconocimiento de beligerancia; el 2 de septiembre de 1981, un grupo de países latinoamericanos a través de la Declaración de Caracas externaron su preocupación por esa declaración de beligerancia al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

Ante esas tentativas frustradas de paz surgió la iniciativa de Contadora, cuando los gobiernos de Colombia, Panamá, México y Venezuela se reunieron los días 8 y 9 de enero de 1983 en la isla panameña de Contadora para encontrar formulas de solución para el conflicto centroamericano; el 17 de julio de 1983 se reunieron en Cancún, México, los Jefes de Estados del Grupo de Contadora en la llamada Reunión de Cancún para propiciar un rápida comunicación entre las naciones de Centroamérica.

En los días 28 y 29 de septiembre de 1984 tiene lugar en San José, Costa Rica, una reunión

denominada San José I para reforzar con el respaldo de las naciones europeas los esfuerzos de los países de Centroamérica por poner fin a la violencia y a la inestabilidad, así como a promover la justicia social, el desarrollo económico, el respeto por los derechos humanos y por las libertades fundamentales en esa región, iniciándose de esta forma las Cumbres de San José. Estas Cumbres serían con la finalidad de crear una estructura permanente de diálogo político y económico.

La Cumbre San José II se celebra en Luxemburgo entre los días 11 y 12 de noviembre de 1985, conforme a lo acordado en esta reunión se firma el 12 de diciembre de 1985 un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea (CE) y los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua) y Panamá.

En 1986 se hacen ingentes esfuerzos por parte del Grupo Contadora para alcanzar el consenso indispensable para lograr la paz, lo que propició una reunión celebrada con la presencia de los Presidentes de las naciones centroamericanas y que se denominó Esquipulas I, pero el día estipulado para suscribir el acta, 6 de junio de 1986, no se firmó.

San José III se celebró en Guatemala el 9 y 10 de febrero de 1987, teniendo en cuenta que ya

España y Portugal pertenecen a la CE y participan como parte de la reunión; el Presidente de Costa Rica, Oscar Arias propone, en una reunión celebrada en Guatemala los días 6 y 7 de agosto de 1987 con la presencia de todos los Presidentes de la región, un plan para llevar la paz definitiva a la región que se ha denominado Esquipulas II, que se trataba de un procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica; San José IV se lleva a cabo en Hamburgo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 1988; San José V se celebra en San Pedro de Sula, Honduras, los días 27 y 28 de febrero de 1989, donde se hará ya mención de los procesos democráticos y las elecciones de El Salvador y Nicaragua.

En la Cumbre San José VI escenificada en Dublin, los días 9 y 10 de abril de 1990, ya se empieza a dar por descontado la paz en la región y se hace mención en la declaración política de las elecciones libres, democráticas y honestas que se celebraron en El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua; además en esta reunión la principal novedad fue la asistencia de representantes de Colombia, Venezuela y México.

En la ciudad de Managua, Nicaragua entre los días 18 y 19 de marzo de 1991 se lleva a cabo la cumbre San José VII, en su declaración política se establece con respecto a Nicaragua, la desmovilización de la contra y reconocimiento del papel de la ONUCA; en cuanto a Guatemala, apoyo

las negociaciones de paz entre el Gobierno y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URGN); y con respecto a El Salvador, apoyo a las negociaciones de paz, la integración a la vida nacional del FMLN.

El 31 de diciembre de 1991 el gobierno de El Salvador suscribe en la sede de las Naciones Unidas el Acta de New York, para dirigirse a firmar en ciudad México, el 16 de enero de 1992, los acuerdos finales de paz con el FMLN. Con este precedente se celebra en Lisboa, Portugal la cumbre San José VIII entre los días 24 y 25 de febrero de 1992, estableciendo en su declaración política “que la crisis de Centroamérica tenía su origen en las insuficiencias socioeconómicas y en el grado de pobreza de la población, Por consiguiente han destacado la necesidad de que el progreso efectuado en la democratización y la paz debe ir acompañado del crecimiento económico y la justicia social”.

La Reunión San José IX que tuvo lugar en San Salvador entre los días 23 y 24 de febrero de 1993, firmándose en la misma un nuevo Acuerdo Marco entre la CE y los países de Centroamérica, denominado Acuerdo de San Salvador, que sustituye al del año 1985.

En este recuento de las más importantes reuniones que permitieron a Centroamérica transitar desde la guerra a la paz, desde el fervor

revolucionario a cobijarse en la democracia, se puede advertir la connotación socioeconómica que tienen este tipo de enfrentamientos bélicos, acompañada desde luego por la intervención de entes foráneos tanto en la sustentación de los conflictos como en la búsqueda de la paz y su consolidación después de superados los mismos.

La consolidación de la paz necesariamente tiene que ir avalada por la estabilidad económica. En todas estas naciones los organismos internacionales a través de los llamados Fondos de Inversión Social han acudido mancomunadamente a otorgarle préstamos blandos a esas naciones centroamericanas para que puedan superar una pobreza agudizada por las calamidades de la guerra.

Las ciudades de Centroamérica hoy respiran un aire de paz que ojalá pueda ir afianzándose con el paso del tiempo, a pesar de los problemas internos de delincuencia que existen en algunas de ellas, para que en el futuro no se repitan las grandes crisis o actos de violencia que deporten de nuevo el sosiego de estas tierras de un pasado glorioso y con su destino uncido por yugo de amor a nuestro destino.

**Este libro se terminó de imprimir
con aportes del autor
en la imprenta del Banco Central
de la República Dominicana
en octubre de 1995
y consta de una tirada de mil ejemplares
Santo Domingo, República Dominicana**

BIBLIOTECA A G N



046363



MIGUEL REYES SANCHEZ. Nació en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. Lic. en Derecho. Cum Laude, 1988 (Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña) con estudios especializados en The Chase Manhattan Bank, N.A. (Derecho Bancario, 1989); American University & Center for Financial Engineering in Development, Washington, D.C. (Privatización: Organización, Estructura y Ejecución, y Reestructuración de Bancos, 1992); The Chemical Bank, E.U.A. (Operaciones en Divisas, (FOREX) 1993); Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (Análisis Institucional para el Diseño, Evaluación e Implementación de Proyectos, 1994); Fundación de Cultura Universitaria e Instituto de Derecho Comercial, Uruguay (Derecho Societario, 1994).

Entre los seminarios y pasantía más importantes en que ha participado se destacan en la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, (Fiscalización de la Oferta Pública de Valores y sus Mercados e Intermediarios, 1993); Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, (Medidas Legales para una Efectiva Supervisión Bancaria, 1993); Pasantías sobre la Constitución y Funcionamiento del Fondo Hondureño de Inversión Social, (FHIS); Fondo de Inversión Social (FIS) de la República de El Salvador, 1994; Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y Banco Central del Uruguay; (Pasantía sobre Supervisión y Regulación del Sistema Financiero de la República Oriental del Uruguay, 1994); Fondo de Inversión Social de Emergencia de Uruguay, (Seminario Interamericano sobre Focalización de Programas de Superación de la Pobreza, 1994); OEA y Fondo de Inversión Social de Emergencia del Ecuador, (FISE) (Primera Conferencia de Red Social de Latinoamérica y el Caribe, 1994); Análisis de las consecuencias del TLC (NAFTA) para la Integración Hemisférica, México, 1994; Fondos Internacionales de Inversiones y Cofinanciamientos con la Banca Comercial Internacional, Guadalajara, México, 1994. (Banco Interamericano de Desarrollo) Segunda Conferencia de Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe, Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1995.

En sus tres décadas de existencia ha desempeñado importantes posiciones públicas, entre las cuales revisten mayor importancia las de Asistente Embajador Encargado del Ceremonial del Poder Ejecutivo, Presidencia de la República Dominicana, 1986; Primer Secretario Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, 1988; Abogado Ayudante de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, 1989; Banco Central de la República Dominicana: Consultoría Jurídica: Abogado Adscrito, 1989; Jefe de la División de Asuntos Jurídico-Cambiarior, 1990; Asesoría Legal al Equipo Coordinador de la Reforma Financiera, 1991; Coordinador Técnico 1992; Encargado de Protocolo de la Asamblea de Gobernadores del BID, 1992; Especialista, 1993; Subconsultor Jurídico, 1993; Miembro de la Comisión Revisora del Proyecto del Código Monetario Financiero, 1993; Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos, 1993; Consultor Jurídico del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias, (PRO-COMUNIDAD) 1994; y actual Secretario del Banco Central de la República Dominicana, 1995.

En su actividad literaria ha participado en múltiples encuentros literarios internacionales entre los cuales tienen principal significación el Foro Joven "Literatura y Compromiso" celebrado en Mollina, Málaga, España en 1993, la Semana del Autor dedicada a José Donoso en Casa de América en Madrid, España 1994 y el Glass Ceiling IV, Blood and Letters en el Royal National Theatre en Londres, Inglaterra. Asimismo, sus artículos de opinión como articulista del Periódico El Siglo con el estilo propio de pequeños ensayos tratan de enjundiosos y amenos temas sobre crítica literaria, juicios de política internacional y opiniones jurídicas sobre aspectos palpitante actualidad. Ha publicado los libros *Siluetas de Recuerdos* (Poemas 1986), *En el Jardín de la Soledad* (Poemas 1988), *En el Laberinto de las Palabras*. (Semblanza Histórica de la Realidad Centroamericana-1992).

En la actividad docente ha sido catedrático de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, de las materias *Régimen Jurídico de la Moneda y la Banca*, *Contratos Bancarios*, *Derecho Comercial* y *Derecho Fiscal de los Negocios*. Actualmente pertenece en calidad de miembro al Colegio de Abogados de la República Dominicana, Inter American Bar Association, Asociación Internacional de Abogados y Colegio Dominicano de Notarios.

En las diversas funciones oficiales desempeñados ha viajado como Delegado de la República Dominicana a Taiwan, República de China; Japón; Chile; El Salvador; Honduras; México; Argentina; Uruguay; Brasil; República del Ecuador; España; Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América y a organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización de Estados Americanos, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Ha recibido varios reconocimientos y distinciones entre los que caben destacar el Premio Seykio a la Cultura, The Soka Hakkai International, Tokyo, Japón, 1987; y Visitante Distinguido, World Trade Center of Taipei, Taiwan, República de China, 1988.